

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VALORAR LA FACULTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA APARTARSE
DE SU PROPIA JURISPRUDENCIA**

ELZY FRANZY MATEO ARGUETA

GUATEMALA, MARZO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VALORAR LA FACULTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA APARTARSE
DE SU PROPIA JURISPRUDENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELZY FRANZY MATEO ARGUETA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Msc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jacomé
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

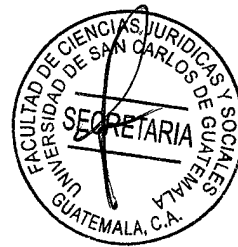
Primera Fase

Presidente:	Licda. Gloria Isabel Lima
Vocal:	Licda. Paula Estefany Osoy Chamo
Secretario:	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

Segunda Fase

Presidente:	Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández
Vocal:	Lic. Axel Valverth Jiménez
Secretario:	Lic. Fernando Bámaca

RAZÓN "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS FERNANDO GODOY GIL
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ELZY FRANZY MATEO ARGUETA, con carné 201409318,
 intitulado VALORAR LA FACULTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA APARTARSE DE SU PROPIA
JURISPRUDENCIA.

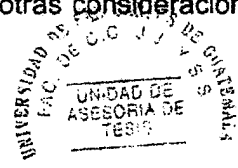
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRIGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano

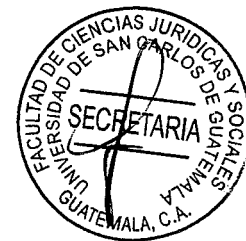
Fecha de recepción 25 / 10 / 2021.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Lic. Luis Fernando Godoy Gil
Abogado y Notario
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Lic. LUIS FERNANDO GODOY GIL
Abogado y Notario
COLEGIADO No. 7900



Guatemala 05 de noviembre de 2021

Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales Universidad de San Carlos de
Guatemala

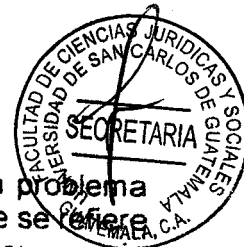


Respetable Lic. Herrera

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con la finalidad de informar que, de acuerdo con resolución emitida por la Unidad de Tesis de esa casa de estudios, efectué la asesoría del trabajo de tesis de la estudiante Elzy Franzy Mateo Argueta, quien se identifica con carné universitario número 201409318, titulado: "VALORAR LA FACULTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA APARTARSE DE SU PROPIA JURISPRUDENCIA". En ese sentido, se arribó a lo siguiente:

1. **Contenido técnico y científico:** Se tuvo el cuidado necesario de efectuar la revisión de la relación de los aspectos jurídicos y doctrinarios que contiene el trabajo de tesis, estableciendo en ese contexto, la concordancia con el tema de investigación, corroborando el uso adecuado de la totalidad del contenido, desarrollando un lenguaje apropiado y aplicando metodológicamente el proceso de investigación científica.
2. **Métodos y técnicas:** Fue preciso verificar la utilización minuciosa del método inductivo, ello con la finalidad de valorar la facultad del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia; mientras que con el método deductivo, fue posible identificar el uso de los principales elementos jurídicos y doctrinarios vertidos en la investigación y en lo que concierne a las técnicas utilizadas, se destacan la documental y bibliográfica; aspecto que ha permitido destacar con precisión, el carácter eminentemente cualitativo que presenta la estructuración de los capítulos.
3. **Redacción y lenguaje:** Se revisó la utilización adecuada del lenguaje y principales reglas gramaticales, en consecuencia, se sugirieron algunas modificaciones pertinentes que permitieron adaptar la totalidad de los apartados de la estructura capitular de la tesis con la legislación nacional y el material doctrinario relacionado con el tema de investigación; de esa cuenta, se estableció también, una secuencia lógica de la totalidad de los elementos teóricos abordados, reflejándose en la calidad y riqueza del lenguaje utilizado para la integración total de los cuatro capítulos en que se estructura el informe final de tesis.

Lic. LUIS FERNANDO GODOY GIL
Abogado y Notario
COLEGIADO No. 7900



4. Contribución científica: El tema de investigación, aborda detalladamente, un problema recurrente dentro del ordenamiento jurídico del país, concretamente en lo que se refiere a valorar la facultad del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia, reflejando notables repercusiones negativas en la realidad constitucional del país, en ese sentido, es pertinente señalar que el desarrollo del tema contribuye a la comprensión y solución de la problemática enunciada.
5. Conclusión discursiva: En la estructura de la misma, puede destacarse la sencillez y profundidad con que se ha redactado la misma, estableciéndose que se enfatiza en los supuestos que definen los aspectos concernientes a valorar la facultad del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia; teniendo en consideración que como problemática básica, merece ser abordada y por consiguiente, proyectar la eventual solución a la problemática expuesta.
6. Bibliografía: En función de los lineamientos que contempla el normativo de tesis, las fuentes documentales utilizadas en la tesis, contienen y abordan con precisión, las teorías expuestas, verificando que son las idóneas y están actualizadas al contexto de la investigación relacionada con la facultad del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia. En ese entendido, se determinó el uso apropiado de cada una de las fuentes utilizadas; destacándose los créditos respectivos a cada uno de los autores citados en la tesis y cuyas teorías fueron de utilidad para sustentar y fortalecer el contenido de la investigación.

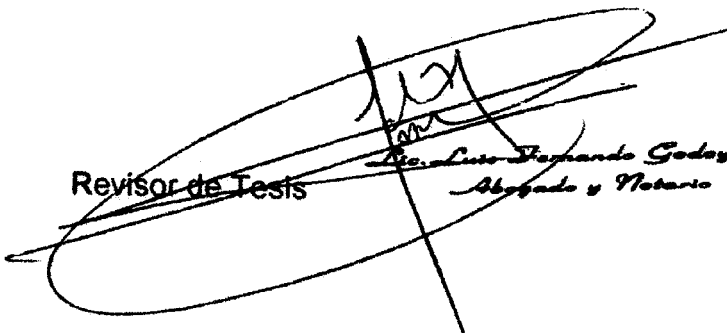
A raíz de esos preceptos, estimo pertinente declarar que no tengo ningún parentesco con la estudiante ELZY FRANZY MATEO ARGUETA.

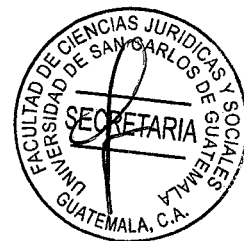
En concordancia con lo anterior, es pertinente aseverar que el contenido de la presente tesis, reúne los requisitos legales contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en función de ello, me permite emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a fin de que continúe con el diligenciamiento que corresponda.

Sin otro particular, de Usted.

Deferentemente.

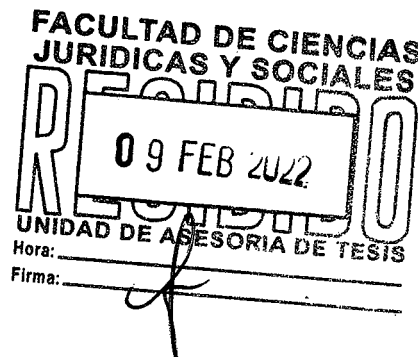
Revisor de Tesis


Lic. Luis Fernando Godoy Gil
Abogado y Notario



Guatemala 09 de febrero de 2022

**DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



Estimado Doctor:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller Elzy Franzy Mateo Argueta, la cual se titula **VALORAR LA FACULTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA APARTARSE DE SU PROPIA JURISPRUDENCIA.**

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

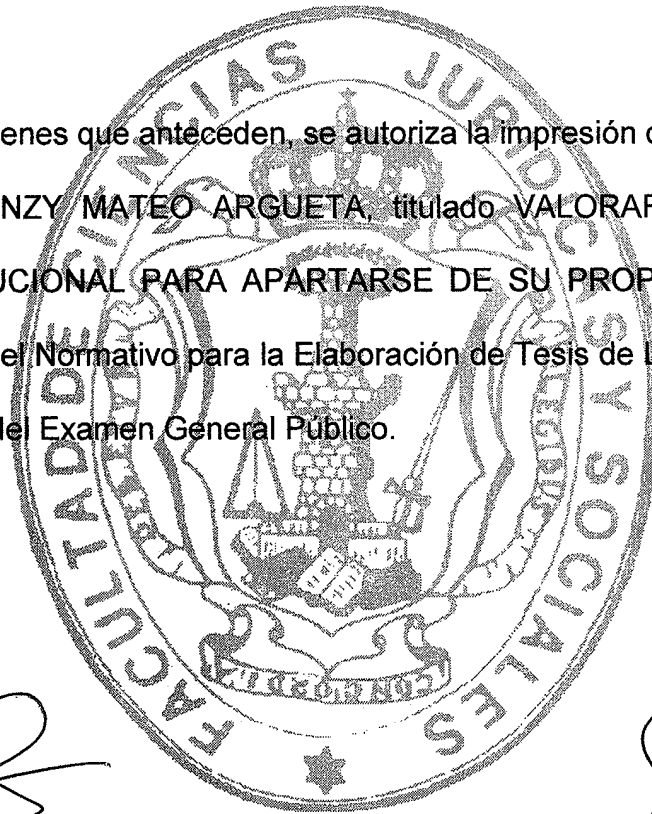

Lic. Yesmin María Poroj Orellana
Docente consejera de la Comisión de Estilo

C.C. Unidad, estudiante.

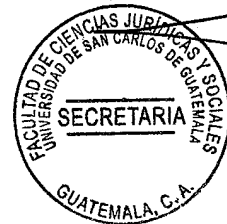
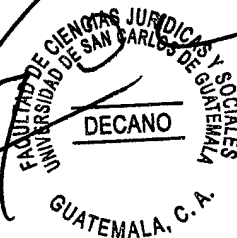


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ELZY FRANZY MATEO ARGUETA, titulado VALORAR LA FACULTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA APARTARSE DE SU PROPIA JURISPRUDENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Quien ha sido mi esperanza, fortaleza y amigo. A ti mil gracias.
- A:** María Auxiliadora, quien me ha acogido en sus brazos como una verdadera madre y me cuida siempre.
- A MI PAPÁ:** Lorenzo Mateo Simón, por apoyarme siempre y enseñarme lo más importante de la vida.
- A MI MAMÁ:** Virginia Argueta, por su amor incondicional, dedicación y sacrificios.
- A MIS HIJAS:** Emily y Alejandra, por ser mi alegría y motivo para luchar. Las amo.
- A MIS HERMANOS:** Luis y Zoly, por todo su cariño y apoyo incondicional.
- A MIS ABUELOS:** Por sus oraciones, amor y buenos ejemplos.
- A MI FAMILIA:** Por sus consejos, cariño y apoyo.
- A MIS AMIGAS:** Mirza, María, Midia, Adelia y Leticia por su amistad, son un gran tesoro en mi vida.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma mater, por abrirme sus puertas y formarme académicamente.
- A:** El pueblo de Guatemala. Gracias.



PRESENTACIÓN

Dentro de las prerrogativas que ostentan los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, se encuentra el hecho de que pueden obviar inclusive su propia jurisprudencia para resolver en torno a otros casos, considerándose este aspecto como un mecanismo innovador dentro del contexto constitucional del país; en ese entendido, la siguiente investigación es de tipo cualitativa en virtud que describe los factores que producen el mecanismo innovador para no atender su propia jurisprudencia y se localiza dentro del ámbito del Derecho Constitucional puesto que son las vertientes jurídicas que se ven involucradas en la problemática.

En ese sentido, se estimó pertinente considerar como sujeto de estudio a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, en tanto que el objeto de estudio se focaliza en el marco jurídico que está directamente relacionado con la problemática, refiriéndose a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; el periodo de estudio se localiza entre los años 2016 al 2020, en el Municipio y Departamento de Guatemala.

De esta manera, es importante destacar que con el contexto de la investigación, se podrá conocer con relativa precisión sobre los principales elementos en los que se requiere hacer énfasis para conocer la prerrogativa del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia, resultando este aspecto en un mecanismo innovador que solo le corresponde al máximo tribunal del país y desde luego los efectos normativos que de ello se derivan, a fin de entender la forma en que pueden resolverse determinados casos en el país.



HIPÓTESIS

Derivado de los criterios señalados de la problemática, se expuso la siguiente hipótesis:

La discrecionalidad que deja expresa la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deriva en la extralimitación de funciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en virtud que le faculta para no circunscribirse a seguir sus propias resoluciones, con lo cual se produce la desnaturalización de su verdadera función para defender el orden constitucional en Guatemala y produciendo efectos en el debido proceso, la seguridad y certeza jurídica.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue comprobada en su totalidad, recurriendo para el efecto a la utilización del método inductivo, concretamente porque se requirió partir de juicios particulares, a través de los cuales se facilitó la articulación de conclusiones más generales para valorar la facultad del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia, utilizando también en la comprobación de la misma, la técnicas documental y bibliográfica, que permitió recolectar y analizar detenidamente los aspectos centrales de la problemática, a partir de lo cual se verificó la incidencia de las variables contempladas en la hipótesis expuesta y que permitió su comprobación.

Lo anterior facilitó el análisis detallado de las variables independiente y dependiente que integran la hipótesis expuesta como respuesta tentativa a la problemática aludida, circunstancia que evidentemente conllevó a la necesidad de recurrir a la metodología correspondiente y las técnicas correspondientes que permitieron validar fehacientemente los aspectos medulares de la disyuntiva que se pretende dirimir a través del proceso de investigación planteado en la presente tesis.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

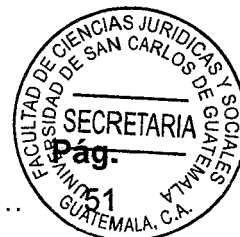
1. El derecho constitucional en Guatemala.....	1
1.1. Registros históricos.....	1
1.2. Definición.....	8
1.3. Principios.....	12
1.4. Control de constitucionalidad.....	18
1.5. Control de convencionalidad.....	22

CAPÍTULO II

2. Aspectos considerativos de la jurisprudencia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.....	29
2.1. Antecedentes.....	29
2.2. Definición.....	33
2.3. Características.....	35
2.4. Finalidad.....	36
2.5. Fuente de la Ley.....	38

CAPÍTULO III

3. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala.....	41
3.1. Registros históricos.....	43
3.2. Definición.....	47



3.3. Finalidad.....	
3.4. Funciones.....	53
3.5. Marco regulatorio.....	56
3.6. Forma de organización.....	56

CAPÍTULO IV

4. Valorar la facultad del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia.....	61
4.1. Conceptualización.....	61
4.2. Marco regulatorio.....	63
4.3. Consecuencias jurídicas.....	65
4.4. Análisis de expedientes.....	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN



Los aspectos medulares de la problemática giran en torno a valorar que dentro de las prerrogativas que ostentan los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, se encuentra el hecho de que pueden obviar inclusive su propia jurisprudencia para resolver en torno a otros casos, sustentando las razones de la innovación que estos aspectos produce en particular, debiendo analizar también que dicha jurisprudencia con exclusividad es de observancia obligatoria al generarse tres fallos en el mismo sentido.

Derivado de lo anterior y en concordancia con las valoraciones anteriores, es razonable considerar que la misma en esencia contiene un alto grado de firmeza y por ende descansa también sobre el principio de razón suficiente que es característico de las ejecutorias y por ello también el de fuerza de cosa juzgada, por tal razón, el hecho de exigir su reiteración, es por cuestión de ratificación del criterio de interpretación de la norma y sobre el que se debe fundar las decisiones subsiguientes, adquiriendo con esto una especie de obligatoriedad.

En la investigación se alcanzó plenamente el objetivo de valorar la facultad del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia; en tanto que se planteó la siguiente hipótesis: La discrecionalidad que deja expresa la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deriva en la extralimitación de funciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en virtud que le faculta para no circunscribirse a seguir sus propias resoluciones, con lo cual se produce la desnaturalización de su verdadera

función para defender el orden constitucional en Guatemala y produciendo efectos en el debido proceso, la seguridad y certeza jurídica.

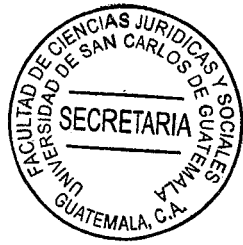


El contenido capitular se distribuyó de la siguiente manera: en el primero, se aborda el derecho constitucional en Guatemala; en el segundo, se hace énfasis en los aspectos considerativos de la jurisprudencia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; en el tercero, se describe la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y finalmente el cuarto capítulo, está dirigido a detallar las prerrogativas del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia.

En la estructuración del contenido capitular descrito, se requirió la utilización de los métodos inductivo y deductivo, en tanto que las técnicas de investigación implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y todo aquel material doctrinario que complementariamente contribuyó en el desarrollo e integración del informe final de investigación.

Luego de completar estos aspectos, se estimó que fueron todos los conceptos aludidos los que se requieren evaluar dentro del contexto investigativo, en virtud que se estima que la valoración que realiza el tribunal constitucional del país, cuestión que en gran medida conlleva a la manifestación de la disyuntiva, siendo esto lo que se requirió indagar al respecto, para determinar el grado de incidencia que puede presentar el hecho de que no se atiendan los elementos jurisprudenciales dictados.

CAPÍTULO I



1. El derecho constitucional en Guatemala

Dentro de los aspectos considerativos iniciales que se requieren abordar, se encuentra lo concerniente al derecho constitucional, siendo de utilidad efectuar el abordaje de sus principales registros históricos, su consiguiente definición, principios, control de constitucionalidad y control de convencionalidad, por considerar que son elementos esenciales dentro del proceso investigativo.

1.1. Registros históricos

En cuanto al presente apartado, se requiere hacer énfasis en lo que conlleva conocer los principales registros históricos de esta vertiente del derecho en particular, teniendo en consideración que es dentro de este contexto que se desarrolla problemática y que evidentemente permitirá ir conociendo los aspectos centrales que producen la facultad del tribunal constitucional del país para apartarse de su propia jurisprudencia.

“El contenido de la Ley Fundamental, que en un principio estaba integrado por las reglas de sucesión monárquicas, por la necesidad de convocar a los diferentes estamentos y por la imposibilidad de enajenar el patrimonio real, fue posteriormente identificándose con la idea de limitación del poder, que cristalizará en las teorías del *ius resistendi*. Es la idea del pacto entre el *Rex* y el *Regnum*, que dará lugar al llamado constitucionalismo sinalagmático. Bajo estas ideas habría que mencionar las cartas medioevales -que eran



concesiones por parte del soberano a determinados estamentos y corporaciones. Los Fueros, las Bulas, los Estatutos, etc”.¹

Con lo expuesto por el autor a través de la definición anterior, es consistente señalar que se vislumbra con esta aseveración, la forma que en realidad se estima que funcionaba el marco constitucional, donde se anteponía el criterio de los monarcas y se priorizaba hasta cierto punto como una forma de oponerse a las disposiciones soberanas y como adquirirían un carácter imperativo.

“La noción moderna de constitución como la Constitución, aparece como resultado de ciertos acontecimientos, de los cuales algunos de los más importantes son: a) aparición de los conceptos de comunidad y Estado; b) la protección jurídica de los pactos y el nacimiento de los *civil rights*; c) la aparición de las Cartas de las colonias inglesas de Norteamérica; y d) el auge de la doctrina moderna del derecho natural”.²

En esta definición, se expone de forma generalizada, como fue presentándose la función central de la Constitución dentro de la Edad Moderna, resaltándose cuatro grandes apartados que condicionaron el surgimiento y observancia dentro de la doctrina vigente en ese período histórico.

Para comprender los antecedentes del Derecho Constitucional, se debe necesariamente referir los movimientos constitucionalistas y el surgimiento de las primeras

¹ Álvarez Conde, Enrique. **Curso de derecho constitucional**. Pág. 146.

² Tamayo y Salmorán, Rolando. **Introducción al estudio de la Constitución**. Pág. 62.



Constituciones, de tal forma que el contar hoy con un derecho constitucional, se debe a los grandes acontecimientos del último cuarto del Siglo XVIII que cambiaron el mundo: la revolución americana y la revolución francesa.

Relativo a la Revolución Americana, las colonias británicas ubicadas en América iniciaron en el Siglo XVII sus protestas, especialmente por la diferencia con que se aplicaba el derecho en ellas, en cuanto a la forma en que se aplicaba en Inglaterra, siendo que para el año 1765 se opusieron al que se aplicaba en Inglaterra, a tal extremo que en el año 1765 manifestaron su oposición a no pagar impuestos a la corona inglesa.

Entre 1774 y 1775 se organizan varios congresos, los cuales dieron como resultado la independencia de las colonias británicas, llegando algunas de estas colonias a tener su propia Constitución y logrando agruparse en confederaciones, hasta llegar en 1787 a lograr la independencia del Reino Británico y redactando el anteproyecto de Constitución Federal, el cual fue aprobado por la mayoría de los estados o colonias que conformaron la Confederación.

El movimiento que se considera como el verdadero antecedente al derecho constitucional, es la Revolución Francesa. Durante esa época, los Estados generales que conformaban Francia, no se habían reunido desde el año 1614 y por las múltiples presiones sociales y la necesidad de una reforma, se reúnen los representantes de esos Estados en Asamblea General, y se inicia la revolución, con la famosa toma de la Bastilla. Y es en Francia durante el año 1789 cuando se proclama con carácter universal y atemporal la famosa Declaración de los Derechos del Hombre.

La Revolución Francesa, marcó las pautas generales de un régimen constitucional surgiendo conceptos como: Soberanía Nacional, Estado representativo, división de poderes, garantías de libertad, derechos individuales, respeto a los poderes públicos, como el principio de legalidad. De igual forma esta Revolución es de mucha importancia como antecedente del Derecho Constitucional, pues con ella se finaliza con el absolutismo y los privilegios de la clase social burguesa de esa época, con lo cual se pone fin a los ordenamientos jurídicos únicos, poder judicial único, así como al poderío de la iglesia católica.

Cabe referir que los antecedentes históricos de esta rama del Derecho, no se concentran en las revoluciones citadas, pero éstas son los movimientos de mayor impacto, mismas que sentaron las bases para su conformación y la promulgación de Constituciones Políticas en los diferentes Estados.

En función de la gama de elementos expuestos con anterioridad, resulta de interés señalar que después de Locke y a lo largo del Siglo XVIII, paulatinamente se fue formando la idea de que la constitución era en realidad la Constitución inglesa, que había sabido equilibrar los poderes del parlamento y de la monarquía, y garantizar los derechos. Se afirmaba que la Constitución inglesa limitaba toda absolutización del poder y de distinguir y sobre todo de establecer un mecanismo de contrapeso para el poder del Estado, todo ello fue expuesto y defendido por Montesquieu.

En concordancia con lo anterior, Montesquieu, también señalaba que tanto la monarquía como la democracia pueden asumir una configuración despótica. Por tanto, un régimen



político moderado es aquél dotado de una constitución capaz de mantener diferenciados y en una posición de equilibrio esos mismos poderes.

El poder frena al poder, con lo cual proyectaba que el legislativo puede y debe controlar la ejecución de la ley, pero sin entrometerse en los asuntos que le correspondían exclusivamente al poder ejecutivo y este segundo puede oponer su veto a la ley, pero sólo en sentido negativo y sin que se configure la participación del ejecutivo en la formación de la voluntad legislativa; de esta forma destacaba también el hecho de que los derechos fundamentales de los individuos sólo pueden existir dentro de un régimen político moderado, brindándole para el efecto de una constitución muy similar a la imperante en el marco normativo inglés, circunstancia que en gran medida condicionó paulatinamente la adopción de esta vertiente en otros países democráticos.

Ahora bien, ya en el caso concreto del surgimiento del derecho constitucional en Guatemala, se considera necesario revisar la publicación del Digesto Constitucional de Guatemala que realizara el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. El mencionado digesto, recopila las disposiciones constitucionales que han tenido vigencia en el país, dividiéndolas en dos períodos bien diferenciados, siendo el primero el periodo pre independiente; y el segundo, el período independiente.

Periodo pre independiente: Dentro de este período se localizan dos documentos principales: el primero sería la Constitución de Bayona, que fuera promulgada el 6 de junio de 1808, producto de la invasión francesa a España, la abdicación de Fernando VII y el nombramiento de José Bonaparte como rey de las Españas y de las Indias; al



respecto de este apartado, conviene resaltar que esta constitución contiene diversas disposiciones de suma importancia para la libertad individual, la propiedad, la imprenta, el proceso criminal público, el recurso de reposición contra las sentencias criminales y el delito de detención arbitraria.

En relación a esta serie de preceptos, es importante señalar que seguidamente surge la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que surgió como un intento tardío de controlar los movimientos independentistas en las colonias de América. Esta contempla los mismos derechos individuales que había establecido la Constitución de Bayona; no incluye 10 relativo al habeas corpus y tuvo vigencia hasta el año de 1824.

Período independiente: Esta etapa inicia con las bases constitucionales de marzo de 1823, continúa con la Constitución de la República Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824, que abolió la esclavitud y tuvo vigencia hasta 1839 que fuera el año en que desaparece la federación. Después, la República de Guatemala, como Estado independiente propiamente, promulga su primera Constitución Política el 11 de octubre de 1825. Esta normativa fundamental del país, incluía en ese entonces dos capítulos relativos a los derechos particulares de los habitantes.

"En 1851 se emite el documento que se llamó Acta Constitutiva de la República de Guatemala, por medio de la cual la asamblea constituyente, se integra para mejorar la organización política de la República y generarle un mayor grado de estabilidad a su Gobierno. El 11 de diciembre de 1879 se promulga una nueva Constitución, producto de



la lucha entre liberales y conservadores. Esta Constitución tenía un corte liberal clásico en la cual se incorporan varios cambios, especialmente en el campo de los derechos humanos; verbigracia, la separación de la Iglesia y el Estado, la libertad de pensamiento, de conciencia y de culto”.³

De acuerdo con el planteamiento de este autor, en esta aseveración expone los primeros registros o vestigios históricos de la constitución en Guatemala, destacando con detalle los alcances y limitaciones que presentaba la misma en el país.

En concordancia con los preceptos que se vienen abordando, es pertinente ampliar este apartado, destacando que la Constitución de 1965 sustituye a la promulgada en el año 1956, la misma conserva los derechos individuales y sociales que regulaban las dos Constituciones anteriores.

Esta tuvo vigencia hasta el año de 1982, fecha en que se produjo un golpe de Estado y el Gobierno de facto instituido dispuso de medidas que permitieron la elección de una Asamblea Nacional Constituyente, que emitió una nueva Constitución Política en 1985, la cual entraría en vigor el 14 de enero de 1986, resaltándose que es la última aprobada en la era democrática del país y que consecuentemente se encuentre plenamente vigente en el país.

³ Escobar, Medrano Edgar y González, Camargo Edna Elizabeth. **Historia de la cultura de Guatemala**. Pág. 255.



1.2. Definición

En cuanto al presente apartado, de igual manera se requiere hacer énfasis en una serie de preceptos que permiten conocer con relativa precisión lo que se requiere tener en consideración sobre el concepto del derecho constitucional.

“El Derecho constitucional primigenio del siglo XVIII podía describirse en forma relativamente sencilla diciendo que éste era el conjunto de normas que establecen los derechos inalienables del individuo y regulan la formación de los órganos de gobierno, así como el ejercicio de las atribuciones que se les confieren. En este punto hay que aclarar que la expresión Derecho constitucional tiene dos acepciones: una, como conjunto de normas, a la cual acabamos de aludir, y otra, como disciplina jurídica, es decir, la rama del Derecho que tiene como objeto el estudio de dicho conjunto de normas”.⁴

De acuerdo con el punto de vista de este autor, para comprender el concepto de Derecho Constitucional, primeramente se requiere circunscribirse al aspecto histórico de la misma y como esta rama del derecho en particular ha ido teniendo una mayor incidencia y por ende determinación en la realidad política y social de los países, pues se considera que es regente de muchas otras disposiciones normativas.

“El Derecho constitucional como conjunto normativo no es únicamente el texto de la Constitución sino también, como ya dijimos, todas las normas que se refieren a los

⁴ Ándrade. Sánchez, J. Eduardo. **Derecho constitucional**. Pág. 21.



asuntos fundamentales del Estado, estén o no codificadas en un solo texto, sean escritas o consuetudinarias y tengan o no el rango formal de normas supremas. Con esto último queremos decir que el Derecho constitucional abarca reglas que están establecidas en el plano de ley ordinaria o de costumbres, pero que se refieren a dichos asuntos fundamentales del Estado”.⁵

De esta manera, se ha llegado a descubrir la noción de asuntos fundamentales del Estado como una clave para definir al Derecho constitucional. Si bien es una expresión con un alto grado de abstracción, en términos generales incluye todo tema que pueda ser materia de regulación constitucional: desde los primeros y originales relativos a la organización del gobierno y a la preservación de las libertades individuales, hasta los de reciente adopción en las normas supremas.

“Es la principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del Derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”.⁶

Merece destacarse que con esta definición, se puntualiza en su naturaleza, destacándose que el mismo pertenece al ámbito público, por ende guarda estrecha relación con el Estado y su ordenamiento en particular, marcando las pautas de como debe observarse sus preceptos en la actividad y estructura estatal.

⁵ **Ibid.** Pág. 21

⁶ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Pág. 22.



“El derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política. El objeto de ésta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”.⁷

Sobre este planteamiento, es de importante señalar que en la misma se hace una relación bastante específica, puesto que se ubica a esta rama del derecho dentro de la ciencia política, quizá porque su integración conlleva el ordenamiento de los organismos del Estado y por ello resulta vinculante con la misma.

“Rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos, deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”.⁸

En cuanto a la idea general que presente este autor, se infiere que en la misma va implícita también su naturaleza, pues lo proyecta dentro del ámbito del derecho público y destaca que su función esencial radica en servir de sustento organizador del aparato

⁷ Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 232.



estatal, principalmente de sus poderes y como estos deben sujetarse a los principios de una norma fundamental.

“Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.⁹

Al observar las definiciones de derecho constitucional, éstas se refieren a la organización del Estado y de sus poderes, que es lo que constituye en sí la comunidad política; así mismo hacen referencia a la declaración de los derechos propios de los habitantes y de los medios que garantizan su protección, lo cual resulta interesante pues es de ahí donde se garantiza la coexistencia del poder y la libertad, logrando con ello, un verdadero equilibrio entre los que gobiernan y los que son gobernados.

“Es una rama del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros de su cuerpo político”.¹⁰

El derecho constitucional tiene como función garantizar el fin político por el cual se organiza una comunidad humana, en busca de su bienestar y seguridad existencial; tal

⁹ Borja, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. Pág. 304.

¹⁰ Bielsa, Rafael. **Derecho Constitucional**. Pág. 43.



fin únicamente será alcanzada si los actos humanos que lo llevan a cabo son fundamentados en un cuerpo normativo llamado constitución, por constituir este el fundamento jurídico de un país.

Las relaciones políticas que se generan en el seno de una sociedad, tienen la característica fundamental de que no están circunscritas o no abarcan únicamente a dos partes. Ellas son el carácter genérico, multilateral en referencia a la sociedad a la que pertenecen. Teniendo en cuenta las características descritas es que se puede afirmar que los denominados políticos afectan al individuo como tal, sin tener en cuenta la relación que el mismo tenga con otros grupos que integran el conglomerado social.

1.3. Principios

Sobre este tema en particular, los principios constitucionales se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, a partir de los cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico. Pueden ser llamados también como principios fundamentales, siendo estos últimos los que se abordarán en el siguiente numeral, así que de forma bastante generalizada se hará énfasis en los principios generales que le atañen a esta rama del derecho en concreto.

En ese sentido, los principios constituyen máximas jurídicas que le sirven de base, principios que en determinados momentos pueden invocarse como fuente de interpretación de algunas normas constitucionales, incluso el Preámbulo de la Constitución guatemalteca, de conformidad con los constituyentes, constituyen una



declaración de principios, que sin ser una norma vigente, ni sustituir la obvia interpretación de disposiciones claras, podría constituir una fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional. Dentro de los principios básicos del derecho constitucional que enuncia la doctrina y que de alguna forma se encuentran establecidos dentro de toda norma superior, son los siguientes:

a) División de poderes

Sobre este principio en particular, es importante señalar que en todo Estado, posibilita el estricto control tanto interno como externo; específicamente en Guatemala, este principio se encuentra consagrado en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República, estableciendo además que la subordinación de los tres Organismos, está prohibida, otorgándoles la total independencia y prohibiendo cualquier interferencia entre los mismos, aunque se interrelacionan entre sí y se necesitan mutuamente para darle vida y efectividad a lo que se denomina Estado.

b) Estado de derecho

Este principio hace énfasis a que el Estado de Derecho cobra vida cuando tanto el accionar de la sociedad y del Estado, encuentran sustento en la norma, de tal forma que el poder del Estado se está subordinado al orden jurídico vigente, con el fin de crear un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público. Entendiéndose que el Estado de Derecho es aplicable a los Estados democráticos, no así aquellos con tendencia socialista.



c) Soberanía nacional

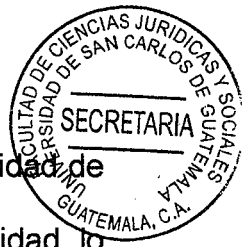
Sobre este apartado en específico, se estima consistente manifestar que este principio se consagra en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 141 en donde se la delega el pueblo a los tres organismos del Estado y en el Artículo 142, se establece el ejercicio de la soberanía, en términos territoriales; todo en conjunto se estima que influye a consagrar uno de los elementos centrales del Estado.

d) Derechos fundamentales

Los Derechos fundamentales, en Guatemala, se encuentran reconocidos y normados en la Constitución Política, en el Título II: Derechos Humanos, mismo que está dividido en tres Capítulos: Derechos Individuales, Sociales y Deberes y Derechos Cívicos y Políticos, así como un cuarto Capítulo, el cual norma lo relativo a limitaciones a los Derechos Constitucionales, las cuales y acorde a lo que establece el Artículo 138 de la Constitución, son de carácter extraordinario, toda vez que estas limitaciones sólo se aplicarán en casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o en situaciones de calamidad pública.

e) Estabilidad constitucional

Es el que brinda la seguridad jurídica de la norma constitucional, toda vez que en la medida que ella establezca claramente el procedimiento de su reforma y mantenga cierto grado de rigidez, brindará y garantizará la estabilidad del texto constitucional, es decir,



siempre trata de asegurar la vigencia de la Constitución, básicamente con la finalidad de evitar que sea cambiada por los distintos gobiernos. persigue en definitiva estabilidad, lo cual otorga la seguridad y garantía jurídica que toda la población de un Estado tiene en su norma constitucional y en el grado que dicha norma responda o se adapte a los cambios inherentes de una sociedad, esa norma será confiable y estable.

f) Supremacía constitucional

El principio de Supremacía Constitucional coloca a la Constitución Política de todo Estado como una norma de carácter superior, ubicándola en la cima de todo ordenamiento jurídico, en consecuencia, la norma constitucional se encuentra por encima de todo el ordenamiento jurídico interno y externo, incluyendo dentro de éste ordenamiento, los tratados internacionales ratificados y que hayan sufrido el proceso de incorporación al ordenamiento interno de un Estado. El fin de este principio lo constituye que cualquier normativa interna que pueda entrar en colisión con la norma suprema, daría como resultado la nulidad de la norma inferior. Este principio encuentra fundamento, específicamente en el Estado de Guatemala, en el Artículo 175 de su norma constitucional, en donde se establece la jerarquía constitucional.

g) Rigidez constitucional

Este principio se basa esencialmente en la idea que toda norma suprema debe designar dentro de su articulado, un proceso específico para su reforma o modificación, el cual deberá ser diferente al usado en el ordenamiento jurídico ordinario o inferior. Pero para



establecer el grado de rigidez de una norma constitucional, desde un enfoque doctrinario, es necesario que se observe primeramente que el órgano designado para la reforma sea creado y elegido Artículo especialmente para dicha reforma o es uno de los que habitualmente funcionan.

De igual manera, es requisito también que el número de instituciones políticas cuyo consentimiento deben concurrir para proceder a una reforma constitucional, es decir las instituciones que tienen iniciativa para proponer la reforma; así también que se cuenta con las mayorías exigidas para la reforma. También es preciso que se observe la participación del pueblo, ya sea en forma directa por medio de un referéndum, o de forma indirecta a través de la convocatoria a elecciones para una nueva asamblea, quien será el órgano encargado de ratificar o redactar la reforma.

Este principio de rigidez constitucional, puede ubicarse en lo estipulado en el título VII, relativo a las reformas a la Constitución, en el cual, tiene establecido los procedimientos que se deberán atender en caso de una reforma constitucional, los que se encuentran definidos en los Artículos 278 y 279 de dicho cuerpo normativo.

h) Control de constitucionalidad

Este principio se estima que se deriva de otro, para el efecto es consistente señalar que tiene como fundamento el principio de Supremacía Constitucional, siendo un mecanismo jurídico por el cual se asegura y garantiza el cumplimiento de las normas constitucionales, y a la vez se invalidan las normas de rango inferior que no se crearon



apegadas con la normativa superior, de tal forma que la finalidad esencial del principio de control constitucional es la de sujetar todas las normas inferiores a la Constitución Política de un Estado.

i) Colisión normativa

Este principio, encuentra su fundamento en el principio de Supremacía Constitucional, y sus enfoque consiste en que si se da el caso que dos normas jurídicas tuvieran contenido que fuera incompatible entre sí, el resultado es la colisión normativa, y para solucionar las colisiones normativas, se tiene que observar determinados criterios de interpretación que establecen cuál normativa prevalecerá, y cuál norma se derogará, de tal manera que como todo el ordenamiento tiene que ser coherente y armónico.

En relación a esta serie de principios, resulta de sumo interés señalar que en esencia estos principios funcionan como las directrices esenciales de todo el sistema de orden sociopolítico de una nación y tienen fuerza vinculante. Por lo tanto, cada una de las leyes, reglamentos y normas que se redactan en una determinada sociedad, tienen que contener o respetar estos principios, garantes del pacto social entre los ciudadanos y el Estado. Dichos principios constitucionales inciden en la determinación de las libertades individuales y colectivas, en la regulación de la participación social y en los límites de actuación de los entes de gobierno.

Acorde con estos preceptos, resulta esencial puntualizar también que además de servir de marco para la redacción de las leyes del Estado, los principios constitucionales son



necesarios para interpretar aquellas áreas en las que existen ambigüedades o lagunas legales, de manera que se resguarden los derechos garantizados por la constitución.

En resumen, puede señalarse que esta gama de principios, se centran decididamente en garantizar la libertad y la dignidad del individuo, mediante la vigencia de un estado de Derecho, con el efectivo cumplimiento y observancia de las normas jurídicas por parte del Estado, y dentro de esta libertad, está la libertad de conciencia, que es la que se ejerce en el fuero interior de la persona y que se manifestará externamente cuando esa libertad es objeto de limitaciones legales.

1.4. Control de constitucionalidad

Como aspecto central se encuentra lo relacionado al control de constitucionalidad, requiriéndose efectuar el desarrollo de algunas reseñas sobre este concepto en particular, tomando en consideración que constituye el aspecto medular del tema motivo de estudio.

“El control de constitucionalidad implica la facultad de los magistrados de comparar una norma dictada por el poder político (legislativo o ejecutivo) con normas de jerarquía superior, para hacer prevalecer a éstas sobre aquellas”.¹¹

Con esto se deja entrever de entrada que en efecto, este tipo de control en esencia lo que procura es que las máximas autoridades en este caso, los Magistrados de la Corte

¹¹ De Stefano, Juan Sebastián. **El control de constitucionalidad**. Pág. 10.



de Constitucionalidad, se pueden guiar a través de las disposiciones emanadas de las normas normativas que tienen el rango de norma superior o constitucional en el país básicamente para decidir sobre diversos asuntos particulares, en función de los preceptos de dichas normas con ese carácter.

En concordancia con los preceptos anteriores, es importante señalar que la Constitución Política, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los derechos y libertades que le son reconocidos a los habitantes de un Estado y regula lo referente a la organización y el funcionamiento de éste, estableciendo los órganos que han de integrarlo, así como la función esencial de cada uno de ellos.

Para garantizar su supremacía, se halla revestida de una serie de mecanismos de protección que aseguran su vigencia. Así, dentro de su normativa se prevé expresamente que cualquier otra disposición ordinaria o legal que la contradiga será *nula ipso jure*. Sin embargo, es imprescindible la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma para que se logre la nulidad del precepto lesivo a la Constitución.

Acorde con esto, en Guatemala, el control de constitucionalidad de las leyes se ejerce manteniendo un sistema mixto, en el cual coexisten el concentrado y el difuso. El sistema concentrado o austriaco está en manos de un órgano especializado que ejerce el control de constitucionalidad con carácter general y cuyas sentencias poseen carácter *erga omnes*. Actúa de esta manera como legislador negativo, expulsando del ordenamiento jurídico la norma que a su juicio es lesiva a la normativa fundamental. En el sistema americano difuso, en cambio, se atribuye la facultad a todos los jueces, desde

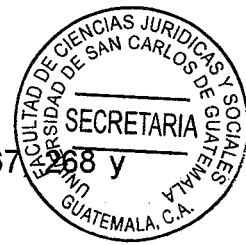


primera instancia hasta casación, para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución, con efectos sólo para las partes que han intervenido en la controversia.

El sistema mixto consagrado en Guatemala se presenta de la siguiente manera: Según lo establecido en el Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, debiéndose pronunciar el tribunal al respecto. El efecto será la inaplicación de ésta al caso concreto.

La Corte de Constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, se crea como un tribunal colegiado, autónomo y con jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Posee la facultad de declarar la inconstitucionalidad general de cualquier norma, por lo que, en caso de que la pretensión sea acogida, el efecto será su exclusión del ordenamiento jurídico, la pérdida de vigencia de la norma con carácter *erga omnes* (sistema concentrado).

La doctrina predominante del Derecho Procesal Constitucional ha llegado al consenso de que los sistemas de control de constitucionalidad, adoptados por la mayoría de textos constitucionales a nivel mundial, son el sistema difuso o americano, sistema concentrado o europeo, sistema mixto, siendo este el sistema adoptado en el ordenamiento jurídico



guatemalteco, según puede colegirse de lo dispuesto en los Artículos 266, 267 y 272 de la Constitución Política de la República.

El sistema mixto es el adoptado por Guatemala, con los elementos de los sistemas aludidos la Constitución Política de la Republica de Guatemala de 1986 adoptó una formulación combinada estableciendo, por una parte, la Corte de Constitucionalidad, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, para la función esencial de defender el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas asignadas en la ley matriz y en la propia, acorde lo anterior con los preceptos normativos contenidos en los Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en tanto que por otra parte, habilitó a los juzgadores y tribunales de la jurisdicción ordinaria para decidir, por denuncia de su inconstitucionalidad, la inaplicación de ley en casos concretos.

Un aspecto a destacar es lo concerniente a que la Corte de Constitucionalidad en esencia aplica el control concentrado en los casos de denuncia de inconstitucionalidad general de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, lo cual conlleva al planteamiento de una inconstitucionalidad directa; ahora bien en estos eventos el fallo que la pronuncie tiene, como efecto principal, dejar sin vigencia la ley, reglamentos o disposición atacada o la parte de ella que resulte afectada.

En tanto que resulta de interés señalar también que en los casos en la cual se estima que la acción de inconstitucionalidad es de carácter general, opera la acción popular, esto es, que puede ser promovida tanto por instituciones determinadas, pudiendo ser en



este caso, a través de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, el Procurador General de la Nación y Procurador de los Derechos Humanos, así como por cualquier persona, con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

1.5. Control de convencionalidad

De manera inicial, es importante hacer referencia que el control de convencionalidad, constituye el mecanismo que resulta aplicable para cerciorarse que una ley, reglamento o bien un acto de una autoridad pública, se adapta a plenitud a los principios, normas y obligaciones que proyecta la Convención Americana de los Derechos Humanos; sin embargo para comprender con relativa precisión este concepto, es menester señalar una serie de aproximaciones doctrinarias sobre el mismo, a fin de comprender en mayor grado lo que implica el mismo.

El Control de Convencionalidad se trata del ejercicio del mandato que la Convención Americana sobre Derechos Humanos le otorga a los dos órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (la Comisión y la Corte) para interpretarla y aplicarla en el marco del sistema de peticiones y casos individuales.¹²

Con este planteamiento, es evidente que el concepto en mención guarda estrecha relación con los preceptos normativos que establece en este caso el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mismo que se integra fundamentalmente por la

¹² Serrano Guzmán, S. **El Control de Convencionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Pág. 14.



Comisión de Derechos Humanos y la respectiva Corte Interamericana de Derechos Humanos que vela por la observancia de las regulaciones que para el efecto establece en concreto la Convención citada en esta definición, por tal razón es consistente señalar que este aspecto está vinculado con todo lo atinente a los derechos humanos.

“Control de Convencionalidad se utiliza para referirse a la obligación de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consistente en aplicar dicho tratado, y la jurisprudencia de la Corte sobre el mismo, en su derecho interno”.¹³

De esta manera, el control en mención es una serie de aspectos garantes que provienen de la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana citada, velando en todo momento por el cumplimiento del Pacto de San José, por parte de los Estados miembros. A criterio personal, en torno a esta aseveración, se considera que es partir de estos aspectos, es que dio inicio la Corte Interamericana de Derechos Humanos con una ardua tarea intelectual, la cual está contenida en su jurisprudencia, estableciéndose que mediante estas disposiciones, dicha Corte ha tratado de proyectar lo que es el Control de Convencionalidad, así como fijarle sus características, efectos y sujetos obligados en su observancia.

Por esta razón, se considera que a pesar de que el Control de Convencionalidad recibiera un nombre jurídico en el año 2003 no implica que dicha actividad o control no se viniera realizando con anterioridad. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su inicio ha dictado un conjunto de sentencias contra los Estado Partes

¹³ Ibáñez Rivas, Juana María. **Control de Convencionalidad**. Pág. 1.

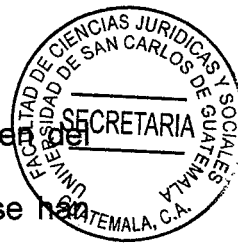


que han violado o transgredido los derechos y libertades que reconoce el Pacto de San José, resultando que a raíz de la práctica de esta actividad jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido realizando o desarrollando el examen o Control de Convencionalidad entre el Pacto de San José y las leyes internas de los Estados Partes, a fin de determinar que estas últimas no vulneren a las primeras.

“La Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala los dos aspectos más importantes que engloban el Control de Convencionalidad. Por un lado, cotejar las normas internas para ver si resultan compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos. (Los jueces guatemaltecos ya velan por el mismo en sus resoluciones judiciales). Por otro lado, tomar especialmente en cuenta al decidir la aplicación de la norma local, si la misma también resulta compatible con la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.¹⁴

En este contexto, resulta de relevancia señalar que la eficaz aplicación de las normas convencionales de derechos humanos, conlleva o genera la obligación para los juzgadores de procurar el aseguramiento a las personas sometidas a su jurisdicción, del libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y otras leyes constitucionales, a la vez que les conmina a efectuar el análisis de las disposiciones de derecho interno a la luz de los citados instrumentos y de la exégesis que de los mismos realice la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como intérprete final de las convenciones que propugnan estos preceptos.

¹⁴ Carrera Santiago, Fernando Isaías. **Control de Convencionalidad**. Pág. 2.



Como resultado de esta serie de valoraciones, es menester señalar que el origen del Control de Convencionalidad, se ubica de los elementos jurisprudenciales que se han plasmado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal manera que esta serie de resoluciones han servido de sustento para continuar con el desarrollo y consolidación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, misma que le brinda el sustento legal a dicho control, ubicándose el primer registro de este sustento en la Convención Americana que alude a los derechos fundamentales de la persona, siendo el soporte que en esencia ostenta este control.

“El Control de Convencionalidad es el mecanismo que debe ser llevado a cabo, primero por los cuerpos judiciales domésticos, haciendo una comparación entre el derecho local y supranacional de los Derechos Humanos, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, que surjan de los tratados o de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y luego esta tarea debe ser ejercida por el Tribunal regional si es que el caso llega a sus estrados”.¹⁵

A través de esta conceptualización, se proyecta lo que en esencia implica el control de convencionalidad, sobre todo el ámbito dentro del que se desenvuelve y como debe observarse dentro de los Estados en particular, pero fundamentalmente el soporte que le brinda a un elemento esencial, como lo son los derechos humanos, circunstancia que viene a integrar el mecanismo con el que se evalúan los actos y normativas propias de

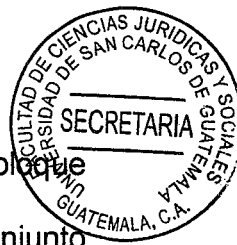
¹⁵ Hitters, J.C. **El Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Comparación. (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Pág. 123.



un país, a fin de establecer si se vulnera o lesiona el Pacto de San José y los demás cuerpos normativos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Desde el año 2003 la Corte Interamericana de Derechos Humanos empezó a construir y desarrollar todo lo relativo al control de convencionalidad. Sin embargo, hasta antes de tal eventualidad, los derechos humanos se venían protegiendo internamente por el Estado a través de las garantías y/o procesos constitucionales, siendo estos: el amparo, el habeas corpus y el control constitucional difuso y concentrado. Empero, es de resaltar qué con el surgimiento jurisprudencial del control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Interamericana, aparece o surge un nuevo mecanismo para proteger los derechos humanos. Solo que esta vez, dicho mecanismo, se tomaría como fuente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De esta manera, es preciso señalar que efectivamente existe un vínculo entre ambas acepciones en virtud que el bloque de constitucionalidad, es utilizado como medida de control, por ejemplo de la constitucionalidad de las leyes, estimando que el alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, circunstancia que conlleva a que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno, por tal razón la misma Corte de Constitucionalidad a través del artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos.



Es en este sentido que se requiere exponer los factores de diferenciación entre el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, refiriéndose el primero al conjunto de normas y principios que si bien no se encuentran expresamente contenidas en la Constitución Política de la República, se han adherido a la misma a través de otros mecanismos, destacándose este aspecto porque es de utilidad como medida de control de constitucionalidad; en tanto que el control de convencionalidad, es esencialmente el mecanismo utilizado para verificar que alguna normativa en concreto puede plenamente adaptarse y por ende adoptarse a las regulaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenidos en efecto son considerados como principios, normas y obligaciones que son susceptibles de observar dentro del ordenamiento interno del país.

Conforme se desarrolla el control de convencionalidad, se ha venido consolidando como un nuevo sistema para controlar que no se vean violados los Derechos Humanos reconocidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

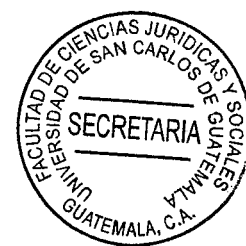
Dicho lo anterior, se señala que en la actualidad los Derechos Humanos se ven tutelados y garantizados desde dos vías, primeramente por el sistema de protección nacional que en esencia corresponde a la jurisdiccional constitucional y ordinaria. La primera la ejercita de forma extraordinaria la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en única y en dos instancias. Entre los mecanismos que emplea el Tribunal Constitucional están: el *habeas data*, el amparo y las acciones de inconstitucionalidad de las leyes sea por medio de la acción, excepción o incidente. La segunda la ejercitan los jueces y magistrados del



Organismo Judicial emplean, entre otros, el habeas corpus para proteger especialmente, el derecho de libertad personal o individual.

En segundo lugar, se tiene como segunda vía proteccionista al sistema de protección internacional, mismo que le corresponde desarrollar de forma específica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien a su vez utiliza mecanismos concretos como es el control de convencionalidad.

Lo cierto es que el control en mención, es una herramienta empleada para fiscalizar si una norma legal o un acto administrativo o judicial violenta y/o menoscaba los efectos útiles del Pacto de San José o de cualquier otro tratado que sea parte del cuerpo jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En síntesis, el Poder Judicial debe ejercer el control de convencionalidad, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.



CAPÍTULO II

2. Aspectos considerativos de la jurisprudencia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco

En cuanto a los aspectos considerativos que se requieren abordar del presente apartado, se encuentran los antecedentes, definición, características, finalidad y como fuente de la ley de la jurisprudencia, circunstancia que permitirá ir conociendo gradualmente la serie de elementos ventrales sobre la problemática motivo de estudio.

2.1. Antecedentes

Acerca del presente apartado, es de particular importancia resaltar una serie de preceptos históricos que permitirán adentrarse en lo que concierne a este concepto, teniendo en consideración que los aspectos medulares de esta investigación giran en torno a la jurisprudencia y la facultad del tribunal constitucional para apartarse de la misma, en ese sentido resulta sumamente esencial efectuar el acercamiento a la misma, con lo cual gradualmente se facilitará la comprensión de la problemática que ha propiciado el abordaje del contexto investigativo.

“El concepto de jurisprudencia es conocido convencionalmente como ciencia del derecho en ese orden la jurisprudencia como institución jurídica tiene un pasado que se remonta muchos siglos atrás, se acepta generalmente que tuvo antecedentes en Roma antigua cuando los integrantes de la corporación sacerdotal estudiaban e interpretaban el

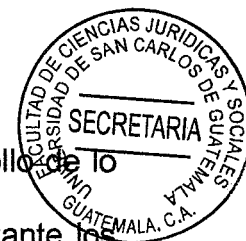


derecho elaborando verdaderos formularios que se observaban rigurosamente para la realización de toda índole de negocios y litigios, cuestión que fue gradualmente fue enriquecida por los notables y conocidos jurisconsultos de épocas posteriores, que vio su mayor énfasis en el corpus *iuris civilis*, extendiéndose por toda Europa y posteriormente a Latinoamérica”.¹⁶

De esta manera, se estima que los vestigios históricos o mas remotos de la jurisprudencia, se remontan en esencia a los aspectos puntuales que emergieron del derecho mexicano y que se considera que al igual que lo relacionado con la garantía de amparo, es un referente para esta rama en particular, razón por la cual se considera razonable tener en consideración que los primeros aspectos sobre la jurisprudencia tienen sus raíces en el cuerpo de leyes de este país, razón por la que se le considera al marco jurídico de este país, como uno de los elementos referenciales de mayor importancia para lo que se pretende proyectar durante el proceso investigativo.

Sin embargo, a través de la revisión histórica de la evolución que ha reflejado este concepto, resulta de particular importancia señalar que la jurisprudencia como tal, ha ido variando conforme el derecho en general, razón por la cual en ese contexto es el Derecho Romano donde se considera que tiene sus raíces este concepto y consiguientemente fue actualizándose en función de todos los cambios que fue sufriendo o experimentando el cumulo de leyes que integraban las leyes romanas, cuestión que hace innegable el hecho de que tiene sus raíces en estas leyes.

¹⁶ López Morales, Manolo Ottoniel. **Estudio jurídico legal del valor y eficacia de la jurisprudencia en los procesos contenciosos administrativos.** Pág. 23.



En ese orden, se estima que el derecho romano propició en realidad el desarrollo de lo que se conoce actualmente como jurisprudencia, en tal sentido fue muy importante los preceptos y principios que se contemplaban en sus leyes, cuestión que hace pensar que el derecho mexicano, tomó las bases del Derecho Romano, cuestión que fue moldeando la forma en que se fue acentuando la función de la jurisprudencia y eso permite comprender la manera en que se le conoce y la importancia que tiene dentro de los cuerpos legales de los Estados, entre estos Guatemala.

Uno de los aspectos que en definitiva merecen resaltarse, es el hecho de que a nivel latinoamericano, una gran parte de los cuerpos normativos han tenido la influencia del sistema legal conocido como *common law*, conocido o traducido como el derecho común, mismo que en esencia se focaliza en el derecho inglés y que evidentemente es o fue totalmente diferente al Derecho Romano y desde luego también a todos sus vertientes. Es de acuerdo con ello, que dentro de sus actividades legislativa y aplicación de las normas del derecho inglés en donde tuvo un notable desarrollo los preceptos correspondientes a la institución de este término en particular, cuestión que gradualmente se fue confirmando en el grupo de decisiones y precedentes que se estima y fueron gradualmente aplicándose por los tribunales ingleses.

Como aspectos esencial a destacar en el presente apartado, se debe resaltar que en esencia fue el grupo de fallos en el sistema jurídico romano, lo que se considera como verdadera fuente del derecho, básicamente porque se pudo establecer dentro de la ley civil y así fue como los magistrados en ese entonces, fueron definiendo y proyectando sus decisiones en otros casos en los que se consideraban de importancia recurrir a fallos



anteriores, a fin de tener en claro que debía aplicarse en casos posteriores. Con esto queda en claro que las XII Tablas es por consiguiente el principal referente de los diversos cuerpos normativos que se fueron desarrollando con posteridad, entre estos evidentemente el Derecho Inglés y así cualquier otra vertiente o cuerpo de leyes en otros países o grupo de países en particular.

“Las XII Tablas eran un cuerpo normativo completo pero escaso en regulación específica, la particularización de cada regla a casos concretos correspondía a los pontífices encargados de su manejo a quienes se les proporcionaba un poder excepcional que se llamaba *interpretatio* y el resultado de esta facultad extraordinaria era la creación de nuevas reglas particularizadas en casos concretos, a las cuales, con el paso del tiempo siguieron en otra etapa posterior las interpretaciones laicas de juristas distintos de los sacerdotes que más adelante discurrió en la evolución del *ius civile* y la aparición posterior de instituciones como la responsa y el *ius publici respondendi*”.¹⁷

Con este punto de vista, en definitiva se puede considerar la trascendencia que tuvieron este cuerpo de leyes en el Imperio Romano, razón por la cual se considera que estos son los referentes principales que han motivado el origen de la jurisprudencia, por ende es pertinente tenerla en cuenta como la fuente del Derecho y en la doctrina es como se le considera en definitiva, por tanto es una institución determinante para comprender como ha ido influenciado las decisiones judiciales de los juzgadores en general.

¹⁷ Lara Salas, Alba. **La jurisprudencia Romana como fuente de inspiración para el derecho actual.** Pág. 12.



La jurisprudencia, entonces, tal como nuestro derecho la ha recogido proviene originalmente de Inglaterra y en segundo lugar también en los Estados Unidos de América y es precisamente en este último país, fue sin duda de quien hubimos de recibir la influencia más directa y determinante. La historia de la institución jurídica de la jurisprudencia tiene sus principales registros históricos en Gran Bretaña, misma que aunque al principio resultó relativamente confusa, oscura y plagada o influenciada de algunos relatos místicos pero que en esencia ha propiciado que se le considere como un verdadero precursor de los fallos judiciales en la actualidad

Derivado de esta gama de consideraciones es que se necesita tener en claro que la jurisprudencia como concepto e institución, tiene una serie de elementos a favor que han llevado a que le considere como el referente para los fallos judiciales de los juzgadores, por esta razón, es pertinente tener en cuenta que sus nociones tiene en la actualidad un connotado valor, justamente como siglos atrás, principalmente en el Derecho Romano, donde se considera que efectivamente se gestó e incluso ofrece medios para resolver cuestiones que sólo en el mundo moderno se han planteado y por todo ello es que se le ha llegado a considerar como fuente del derecho.

2.2. Definición

En este apartado, se efectúa una serie de aproximaciones doctrinarias que tiene como propósito central el de comprender lo que en esencia implica el concepto de jurisprudencia y como funciona dentro de un sistema de justicia, teniendo en consideración la trascendencia que conlleva la misma como fuente definitiva del



derecho, razón por la cual se requiere comprender el fundamento de la misma y para el efecto es preciso efectuar el desglose de algunas concepciones doctrinarias.

“La jurisprudencia como palabra, su existencia, su significado y su forma. significa pericia en el derecho, saber derecho, sabiduría en derecho. Por esta razón suele tomarse como sinónima de derecho. Se dice, así, que la jurisprudencia es la ciencia del derecho, es la ciencia jurídica. Justiniano la definió como *divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque injusti scientia*”:¹⁸

Derivado del planteamiento anterior, puede señalarse que en esencia la jurisprudencia en definitiva es una fuente del derecho, compuesta fundamentalmente por la serie de actos ocurridos en el pasado, circunstancia de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas y que ha llevado a considerarse que esos aspectos son los que condicionan la puesta en marcha de este concepto, llegándose a denominar en algún momento que ha sentado jurisprudencia para los tribunales de un país y por eso son considerados como referentes para casos futuros sobre los cuales los juzgadores pueden sustentar su criterio para emitir la sentencia correspondiente.

Es en este entendido que el el normal proceso evolutivo del concepto de jurisprudencia, ha permitido conocer con relativa precisión que la misma se refiera al conjunto de decisiones o fallos jurisdiccionales que establecen o proyectan los tribunales de un país, utilizando para el efecto una serie de resoluciones judiciales reiteradas con regularidad en el tiempo y desde luego también el espacio. En ese contexto también se ha podido

¹⁸ Goldschmidt, Werner. *La teoría tridimensional del mundo jurídico*. Pág. 45.



conocer en este orden determinados aspectos en los que se le conoce también como jurisprudencia a la ciencia que estudia el derecho y que ha sido concebida también como fuente de las ciencias jurídicas.

2.3. Características

Sobre este aspecto en particular, es importante señalar que a partir de la revisión de algunos aspectos doctrinarios, es de utilidad puntualizar en cuanto a que presenta la misma algunos aspectos característicos que distinguen y permiten conocer la forma en que se puede diferenciar de otras instituciones que por lo general son de particular importancia para alcanzar los objetivos de la investigación.

En ese orden se considera que la misma puede caracterizarse en gran medida porque consiste primeramente en un grupo de sentencias y consiguientemente interpretaciones que emanen de organismos u órganos jurisdiccionales, que en este caso corresponderían a la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. De igual manera, se caracteriza porque se forma a partir del conjunto de fallos y decisiones de los tribunales, de tal manera que una decisión de un tribunal o juzgador, puede ser utilizado en un futuro, siempre que se trate del mismo aspecto o materia.

Se estima también que como aspecto característico se encuentra el hecho de ser considerada como fuente formal del derecho, aunque no todas las legislaciones lo consideran de esta manera, pues también es razonable que se le considere como fuente indirecta de la norma jurídica, con lo cual no es de carácter obligatorio que se atiendan



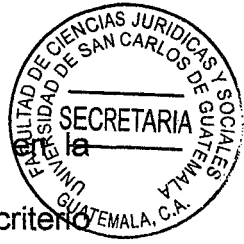
sus disposiciones, sino que sirven básicamente de parámetros para resolver sobre determinado asunto y que en concreto no requiere que se integre al conglomerado de normas de un Estado, razón por la cual es que existe algún tipo de debate sobre la verdadera función y naturaleza de esta institución.

A partir de lo anterior, es pertinente señalar que la jurisprudencia como tal tiene una función integradora e interpretativa, esencialmente porque su tarea es indirecta y complementaria, con ello, al existir algún vacío o deficiencia para comprender algún aspecto en particular, el juzgador la puede utilizar para crear nuevos fallos, casi que como la función de un legislador, al crear o sentar nuevos fallos a partir de lo que se considera y puede ser aplicado posteriormente en casos de similar naturaleza.

Se estima como un elemento característico también, el hecho de que lo concerniente a la jurisprudencia, proviene o emana directamente y únicamente de los fallos jurisdiccionales, teniéndose en consideración que solamente la doctrina que se genera a partir de esas resoluciones al juzgador determinados conflictos que son sometidos a su consideración, son susceptibles de considerar como tal, con ello es pertinente considerar que es a partir de estos aspectos que la misma adquiere determinada validez jurídica.

2.4. Finalidad

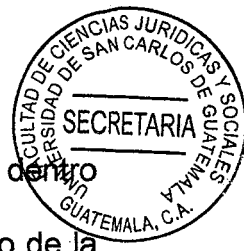
Dentro de los aspectos esenciales que se requieren tener en cuenta sobre este apartado, se encuentra el hecho de que la finalidad esencial y primordial de la jurisprudencia es el de obtener una interpretación uniforme de las leyes, encaminado de



manera concreta a su aplicación a en determinados casos que se presenten realidad, en ese contexto se estima que con estos aspectos, se mantiene un criterio uniforme para la toma de decisiones posteriores y que en esencia se considera que puede servir de parámetros para posteriores decisiones en alguna materia que requiera fallo similares.

A partir de esta gama de consideraciones, es consistente pensar que en términos generales, la jurisprudencia tiene como propósito, finalidad o misión específica, la de vigilar por el estricto cumplimiento de la ley, interpretando la misma y consiguientemente unificando la interpretación de ésta sobre determinada materia y que en esencia lo que hace es generar un determinado grado de confianza, a lo que puede denominarse como seguridad y certeza jurídica en determinada materia, razón por la cual es razonable pensar que lo que pretende la jurisprudencia es eliminar interpretaciones antojadizas o subjetivas sobre algún aspecto en particular.

Siempre en relación directa con los aspectos concernientes a la finalidad, es importante señalar que al integrarse la jurisprudencia con diferentes fallos o sentencia, que al final son una especie de resolución judicial, la misma se constituye en la más importante del proceso, básicamente porque a través de ella se le pondrá fin al proceso, y se resolverá lo que se ha discutido controversialmente entre las partes que concurrieron al proceso, razón por la cual se estima que la sentencia está encaminada a culminar o ponerle fin a un proceso judicial. Al dictar sentencia el juez, aplicará la norma jurídica al caso concreto presentado ante él, tomando una decisión definitiva.



El órgano jurisdiccional de Estado, legalmente establecido al dictar la sentencia, dentro de un proceso desarrollado con todas las formalidades de ley, marca el comienzo de la eficacia o fuerza de la ley o leyes, es decir norma concreta para el caso concreto, afectando así a las partes o sujetos procesales que han intervenido en el proceso respectivo, pero hay también ocasiones en que se afecta a toda la colectividad.

A partir de esta serie de elementos considerativos, es razonable señalar que la jurisprudencia, al estar enmarcado dentro de un grupo de la sentencia, es considerada por consiguiente como un acto jurisdiccional por medio de la cual, el juez resuelve las cuestiones principales materiales del juicio que hayan surgido durante el proceso. En ese sentido, cada Estado establece dentro de su ordenamiento jurídico el grupo de exigencias necesarias del caso, para que el órgano judicial, pueda dictar la sentencia dentro de determinados parámetros. En ese contexto es que en la República de Guatemala, debe atenderse las disposiciones regulatorias del Artículo 147 y siguientes de la Ley del Organismo Judicial, a fin de sustentar los fallos correspondientes.

2.5. Fuente de la Ley

Se requiere considerar sobre la verdadera función de la jurisprudencia que los juzgadores y tribunales se encargan en definitiva de interpretar las leyes y con ello poder aplicar la ley con la mayor eficacia al momento de emitir sentencias. Consciente de ello, se debe puntualizar en cuanto a que las leyes son normas escritas o como mejor se conoce también, es un tipo de Derecho Positivo, lo cierto es que a ellas es a las que debe, recurrir los juzgadores como fuente fundamental del derecho. En ese proceso,



algunas veces la interpretación de la norma escrita no es tan precisa y por esa razón que ha llegado a considerarse la existencia de vacíos legales, en los que des luego se destaca la inexistencia de legislación sobre un tópico en particular.

Debe tenerse en consideración que en los casos donde la norma no es evidente o existe un vacío legal, la jurisprudencia lo que en realidad realiza es acudir a sentencias de casos o expedientes juzgados en el pasado, bien por el mismo o por otros tribunales, para comprobar cómo se resolvió o dirimió en ese momento. Lo que si es un hecho concreto es que estos aspectos pueden contribuir determinadamente a encontrar una solución concreta, sustentada en fallos anteriores y con ello obtener la unificación en la interpretación de una norma en específico.

Sin embargo, se debe tener en claro que no todos los tribunales pueden dictar sentencias que sienten precedente y creen jurisprudencia, siendo este un aspecto de suma importancia puesto que, por lo general, la jurisprudencia se considera producida u obtenida a partir de fallos recurrentes en una misma materia, por parte de tribunales superiores, refiriéndose al menos en el caso de la República de Guatemala, a la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.

A raíz de que la jurisprudencia, en si lo que es en esencia es un conjunto de resoluciones judiciales, es prudente por consiguiente efectuar algunas aproximaciones sobre este termino en particular, co lo cual se requiere considerar algunos puntos de vista al respecto, todos los cuales permitirán conocer con relativa precisión, lo que necesariamente engloba el concepto motivo de estudio y como es que en realidad es



concebida por algunos profesionales del derecho, básicamente porque es dentro de este ámbito que se desarrolla a plenitud lo relativo al funcionamiento e importancia que ha ido adquiriendo gradualmente la jurisprudencia en el quehacer cotidiano de juzgadores y porque no decirlo también de fiscales, defensores e incluso los propios sujetos activos y víctimas.

Con todo este bagaje de argumentaciones que giran alrededor del concepto de jurisprudencia, es evidente que la jurisprudencia desempeña una papel fundamental en el desarrollo del contexto jurídico, principalmente para dirimir controversias, de acuerdo con fallos anteriores en los que también se haya suscitado similares circunstancias y que se haya recurrido a fallos o resoluciones judiciales anteriores, razón por la cual se considera en definitiva que es un mecanismo válido y plenamente aceptado dentro de muchas legislaciones para resolver situaciones en las que no se ha podido llegar a una acuerdo y/o solución concreta.

En ese desarrollo, se requiere tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se destacan las fuentes del ordenamiento jurídico del país, al menos las que se encuentran expresamente establecidas, proyectando también la jerarquía de las mismas, con ello se puede considerar que la jurisprudencia hasta cierto punto puede considerarse como fuente indirecta de las leyes del país, en ese orden se requiere considerar que esto acontece de de esta manera porque los tribunales se pronuncian sobre una materia de manera reiterada, fallando de la misma manera.



CAPÍTULO III

3. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala

En cuanto a los preceptos que requieren incluirse en este capítulo, se encuentra lo referente a la Corte de Constitucionalidad del país, esto teniendo en consideración que la problemática de valorar la facultad del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia, guarda estrecha relación con este máximo tribunal del país, circunstancia por la cual es pertinente abordar sus registros históricos, definición, finalidad, funciones, marco regulatorio y su forma en la cual está organizado. Todos los aspectos anteriores permitirán la formación de juicios valorativos encaminados a comprender y eventualmente dirimir la problemática aludida.

3.1. Registros históricos

“Guatemala ha sido escenario de una intensa actividad constitucional desde su independencia hasta la actualidad, aunque los antecedentes datan de la época colonial; en ese entonces la vida jurídica y política estuvo marcada por la Constitución de Bayona de 1808 y la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz en 1812, la cual tuvo vigencia extensiva para los territorios de ultramar. Luego de la independencia de Centroamérica en 1821 se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente en 1823 con el propósito de reorganizar la vida política en las provincias que le conformaban. Un año después, en 1824, se promulgó la Constitución Federal de



la República de Centro América en virtud de la cual la región quedó organizada como una federación”.¹⁹

En su texto se otorgaba reconocimiento a los derechos humanos por medio de las garantías de la libertad individual; asimismo, adoptaba un sistema republicano, representativo y federal, con una división de poderes que ante el temor de posibles dictaduras imponía límites a los poderes presidenciales, fortalecía la figura del parlamento e incorporaba el Senado como órgano adicional de control. Esta Constitución encargó a los gobiernos de los estados miembros de la Federación que redactaran y promulgaran constituciones destinadas a regir la vida política de cada uno de ellos, debiendo basarse en la Constitución Federal y otorgándole al Estado de Guatemala, todas las funciones correspondientes como sede del gobierno federal.

“Al disolverse la federación centroamericana en 1838, la Constitución Federal fue derogada y se dio paso a un escenario político dominado por grupos conservadores; esta nueva visión se plasmó a partir de 1851 con el Acta Constitutiva de la República de Guatemala, en la cual -por ejemplo- se dio por concluida la división de poderes y se instituyó uno solo, del cual sería jefe supremo el Presidente. Fue reformada en 1855 y tuvo vigencia hasta el fin del régimen conservador en 1871”.²⁰

Como puede verse, estas variaciones son en esencia las bases de lo que en la actualidad es el constitucionalismo en Guatemala, por ende, estos aspectos se han

¹⁹ Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana. **Cuaderno del ciudadano.** s.n.p.

²⁰ **Ibid.**



incluido dentro del presente apartado, por considerar que se tornan en indispensables para comprender el desarrollo y evolución por los que ha atravesado la constitución guatemalteca.

“En 1878, con un clima político más estable, el General Barrios convocó a elecciones para Asamblea Nacional Constituyente que dio como resultado la promulgación en 1879 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, en cuyo texto se dio vida jurídica al programa liberal de 1871 con clara influencia de la Ilustración y la Revolución Francesa, así como del federalismo angloamericano. Esa constitución fue la de más larga vida en la historia jurídica de Guatemala ya que estuvo vigente hasta 1945 aunque sufrió reformas en 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941; la mayoría de éstas estuvieron más bien dirigidas a modificar las facultades y relaciones entre los organismos ejecutivo y legislativo, la duración del período presidencial y la posibilidad de reelección de los gobernantes”.²¹

Es importante manifestar que otros cambios importantes se dieron en 1927 para dar cabida a las corrientes de pensamiento prevalecientes en esa época. Por ejemplo, se fortalecieron las disposiciones relativas a la asistencia y previsión social, se promulgaron nuevas leyes de amparo, contencioso administrativo y responsabilidad de los funcionarios públicos. Sin embargo, en 1935 se observa un retroceso en materia constitucional con las reformas para avalar jurídicamente las acciones del régimen dictatorial del General Jorge Ubico.

²¹ **Ibid.**



“Como resultado de la revolución de octubre de 1944 se decretó una nueva Constitución en 1945 en medio de un ambiente de euforia democrática y social, lo cual llevó a la vigencia de un texto que fortalecía las libertades individuales y daba un rol muy significativo al Estado en temas sociales y económicos. La constitución revolucionaria quedó truncada en 1954 con la instauración de un régimen que propició una nueva Constitución la cual fue decretada en 1956 que redujo las garantías sociales y reconocía como fundamental el derecho a la propiedad privada, de la cual eliminó su función social. Fortaleció el poder presidencial y se declaraba explícitamente como anticomunista”.²²

En 1963 se produce un nuevo golpe de Estado que llevó a otra Constitución en 1965, se creó la figura del vicepresidente, se redujo el período de gobierno a cuatro años, no se permitía la reelección, creaba la Corte de Constitucionalidad y limitaba la acción del Estado en varios campos. También creó el Consejo de Estado.

La interrupción de 1982 dio paso a la más reciente constitución, aprobada en 1985 y que actualmente se encuentra vigente; esta constitución establecía un período presidencial de cinco años, pero con las reformas constitucionales de 1993 se vuelve a un período de cuatro años; entre sus características está el mejoramiento del sistema de control del Estado por medio de instituciones tales como el Procurador de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral y una Corte de Constitucionalidad con carácter permanente e independiente de los demás organismos del Estado.

²² Ibid.



El primer antecedente de la Corte de Constitucionalidad, surge de las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó en el Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en septiembre de 1964, donde se propuso la creación de una acción y de un incidente para combatir las leyes inconstitucionales, conociéndose una apelación del Congreso donde se denominó Tribunal de Control de la Constitucionalidad. En ese orden de ideas, es necesario detallar y presentar los principales aspectos desde donde se remonta la creación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

“Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una corte permanente y autónoma, con la facultad de examinar las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución”.²³

Atendiendo los preceptos vertidos en el párrafo anterior, es importante señalar que, en la Constitución de 1965 se creó un órgano específico encargado de controlar la constitucionalidad, que tenía entre sus facultades emitir dictámenes y opiniones referentes a proyectos de ley, tratados, convenios y demás arreglos internacionales, a este órgano se le denominó: Corte de Constitucionalidad.

²³ http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=49&Itemid=54.
(Consultado: 25 de septiembre de 2021)



Sin embargo, según Fix Zamudio, “la citada Corte de Constitucionalidad contemplada en la Constitución de 1965, no funcionaba de manera permanente, como ocurre en la actualidad, sino que se integraba en cada ocasión en que se hacía valer la acción de inconstitucionalidad. Además, lejos de actuar con autonomía e independencia, la corte estaba conformada por doce miembros que formaban parte del Organismo Judicial”.²⁴

Luego de la exposición de las premisas anteriores y de conformidad con el sistema de justicia constitucional europeo, existe un control concentrado, en donde la labor de examinar la validez de las leyes corresponde a un órgano judicial específico, siendo éste el sistema que se siguió al momento de crear la Corte de Constitucionalidad de Guatemala; este sistema se contrapone a la escuela norteamericana, conforme la cual, corresponde a todos los tribunales interpretar y aplicar la ley, y, como la constitución es la primera de las leyes, los jueces deben dar prioridad al precepto constitucional frente a cualquier otra disposición legal.

La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1966, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y los siete magistrados restantes, se realiza por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las cortes de apelaciones y de lo contencioso-administrativo.

²⁴ Fix Zamudio, Héctor. **Los tribunales constitucionales y los derechos humanos**. Pág. 45.



En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.

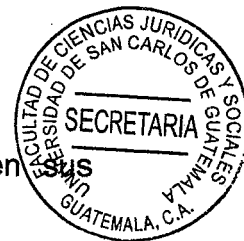
3.2. Definición

La Corte de Constitucionalidad fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente e incorporada en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo del año de 1986. Se constituye con cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente, por un período de cinco años.

Es importante destacar también que el poder constituyente es la voluntad política originaria, creadora del orden jurídico y, por lo mismo, no sujeta a ninguna norma legal anterior. "El poder constituyente es la facultad soberana del pueblo a darse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una Constitución, y a revisar la misma, ya sea total o parcialmente, cuando sea necesario".²⁵

Es prudente destacar que se debe a Sieyés la doctrina del poder constituyente ya que fue él quien la concibió por primera vez durante la revolución francesa. En su obra *¿Qué es el tercer Estado?* publicada en 1788, dicho autor indica que el verdadero sentido de constitución se refiere al conjunto y a la separación de poderes públicos. No es la nación la que se constituye, sino su establecimiento político, de esa cuenta se infiere que la

²⁵ Linares Quintana, Segundo V. **Teoría e historia constitucional**. Tomo I. Pág. 84.



nación es el conjunto de asociados, iguales todos en derechos y libres en comunicaciones y en sus compromisos respectivos.

Viamonte destaca que el poder constituyente es: “La soberanía originaria extraordinaria, suprema y directa en cuyo ejercicio la sociedad política se identifica con el Estado, para darle nacimiento y personalidad, y para crearle sus órganos de expresión necesaria y continua”.²⁶

De acuerdo con los preceptos del planteamiento anterior, se puede enfatizar que lo más importante, en cuanto a este tema, es que el poder constituyente derivado, como quedó expuesto, es el que tiene reales limitaciones positivas; y segundo, que cuando una reforma constitucional se lleva a cabo sin respetarlos es inválida, es entonces que adquiere mayor relevancia el concepto de poder constituyente, puesto que se considera como la matriz de los demás ordenamientos jurídicos.

“La Constitución ha sido desde sus mismos orígenes el punto de partida político del ordenamiento jurídico. Pero una vez que lo posibilitaba, la constitución quedaba fuera del ordenamiento jurídico, permanecía al margen del mismo. La constitución no se convertía ella misma en norma jurídica, en un elemento del propio ordenamiento, sino que permanecía como premisa política, fuera del ámbito jurídico, que no comenzaba con la constitución, sino con la Ley. La enumeración de las fuentes del derecho en el Título Preliminar del Código Civil así lo resaltaba con toda claridad. No sólo quedaba esta

²⁶ Sánchez Viamonte, Carlos. **Manual de derecho constitucional**. Pág. 92.



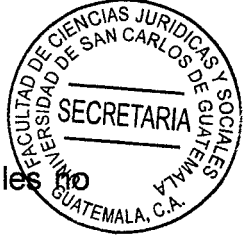
materia típicamente constitucional fuera de la constitución, sino que, además ella misma no era siquiera mencionada como fuente del derecho, porque no lo era”.²⁷

En sus inicios la Constitución Política de la República de Guatemala, contemplaba como una norma alterna o complementaria a los demás aspectos normativos en la sociedad, sin embargo; paulatinamente la constitución fue adquiriendo un rango de mucha mayor preeminencia, hasta el punto en que se le conoce en la actualidad, donde se le reconoce como la norma suprema de los marcos jurídicos.

Como se señaló con anterioridad, si bien en muchos casos la constitución misma no se ocupa de exhibir su condición de suprema, es lo cierto que al disponer la creación de un tribunal constitucional y asignarle determinadas competencias y muy particularmente, las del control de la constitucionalidad de las normas, implícitamente se está ocupando de establecer un mecanismo de protección de aquella supremacía.

Es en este orden de ideas, que resulta de particular importancia resaltar que esta reseña, lleva a establecer que, en efecto, la Corte de Constitucionalidad, es un juez especializado en su materia, aspecto que le facilita ir desarrollando unas técnicas de interpretación muy particulares y a la vez utilizar determinados criterios o parámetros muy específicos en la preservación de la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, tal y como se ha establecido en la mayoría de los estados democráticos.

²⁷ Pérez Royo, Javier. **Del derecho político al derecho constitucional: las garantías constitucionales.** Pág. 234.

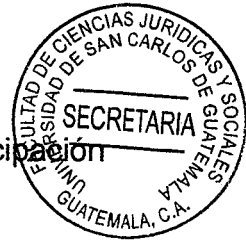


“La supremacía del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales no es una imposición derivada solamente de criterios de confianza, sino, una imposición de la lógica jurídica. De nuevo cabe recordar que, existiendo este tribunal y siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento, que le da coherencia y unidad, ha de ser el Tribunal Constitucional este supremo órgano jurisdiccional; otra cosa, conduciría a un ilógico que podría generar lo que con licencia se ha calificado de esquizofrenia jurídica, al permitir un doble frente de interpretación última de la Constitución”.²⁸

El autor pretende señalar que la existencia de un tribunal constitucional o Corte de Constitucionalidad, como se le conoce en otros ordenamientos, puede llegar a incomodar inicialmente, puesto que en algunos casos puede visualizarse como injerencia en el desarrollo cotidiano de un órgano en particular.

“La Constitución asigna a la Corte de Constitucionalidad la función primordial de defender el orden constitucional o sea la obligación de guardar proteger y preservar el régimen jurídico-político determinado por la misma Constitución, que es la ley suprema de la nación. Esto supone que todas las leyes, decretos y disposiciones de observancia general que contraríen la Constitución son nulas de pleno derecho. En todo caso la Constitución regula y orienta la vida civil, reconoce principios y valores humanistas, republicanos y democráticos, protege derechos fundamentales, asegura un genuino autogobierno, impone límites al ejercicio del poder público, privilegia el mérito en el sector público, protege la economía de mercado, propugna por la justicia social y el

²⁸ Pérez Tremps, Pablo. **El tribunal constitucional y juez ordinario. Una deuda pendiente del legislador.** Pág. 90.



bienestar general, así como legitima y garantiza el pluralismo y la participación ciudadana”.²⁹

Atendiendo la esencia de la definición anterior, es conveniente resaltar que la misma, está enfocada en destacar con sumo detalle, el verdadero papel que tiene la Corte de Constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, circunstancia que le imprime un carácter de guardián de los preceptos de mayor trascendencia en la vida jurídica del país y fundamentalmente, ser garante de que no se altere el orden normativo que en algún momento pudieran tergiversar la interpretación y ejecución de la totalidad de leyes que se encuentran vigentes en Guatemala.

3.3. Finalidad

Es necesario hacer énfasis en que, en la Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente se establece la función esencial, que es la defensa del orden constitucional, sin embargo; en el manual de funciones de dicho órgano colegiado, se establece cuál es la misión y visión, que fundamentalmente pueden considerarse que se refiere a la finalidad que persigue dicha Corte, para el efecto destaca lo siguiente:

“La Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente e independiente, ejerce las funciones esenciales de defensa y restablecimiento del orden constitucional y del estado constitucional de derecho. Derivado de esas funciones, que cumple jurisdiccionalmente,

²⁹ <http://elperiodico.com.gt/2016/05/23/opinion/integracion-de-la-corte-de-constitucionalidad/>
(Consultado: 25 de enero de 2016)



controla los actos del poder público y otros que, emanados de personas del ámbito del derecho privado, poseen la característica de autoridad. Para ello interpreta y aplica la normativa que concierne a las garantías constitucionales, protegiendo valores, principios, libertades y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en diversos tratados y convenios internacionales y otras leyes”.³⁰

La descripción de dicha misión, se caracteriza como la finalidad esencial que persigue la Corte de Constitucionalidad, como órgano colegiado del país y en estricto cumplimiento con los preceptos esenciales vertidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, debiéndose en consecuencia, complementar este apartado con el detalle de la visión de dicha Corte, aspecto que se detalla a continuación:

“Fortalecer el orden constitucional y el estado constitucional de derecho, resolviendo con certeza jurídica y en forma ágil los casos que se someten a su conocimiento, de acuerdo con las competencias que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Impulsar los estudios y procedimientos necesarios para que determinadas normas contenidas en la Constitución Política de la República, se adecuen a la realidad nacional e histórica, con el objetivo de que se fortalezca el orden constitucional y el estado constitucional de derecho”.³¹

³⁰ Corte de Constitucionalidad. **Manual de funciones**. s.n.p.

³¹ **Ibid.**



Derivado del planteamiento, en el mismo se revela el espíritu que motiva y sustenta su sentido de proyección hacia el futuro, es decir, lo que percibe y se manifieste a través de su actuación y sobre todo, como garante del orden constitucional, que es el principal propósito de su creación dentro del ordenamiento jurídico, básicamente puede decirse que su visión, manifiesta donde pretende estar en el tiempo, destacándose siempre su sentido de protectora de que las leyes, así como que estas no vulneren ni alteren el orden jurídico establecido.

En esencia se considera que la finalidad concreta del máximo tribunal del país, gira en torno a defender el orden constitucional de la República de Guatemala, así como el de ser un tribunal permanente de jurisdicción privativa y actuar como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado.

3.4. Funciones

Luego de la exposición de los principales aspectos internos de la Corte de Constitucionalidad, es importante manifestar que resulta esencial enfatizar también que, dentro de la normativa fundamental, específicamente, en el Artículo 272, se presenta y detalla una serie de funciones que corresponde a la Corte en mención y para el efecto se destaca brevemente que entre otras funciones tendrá las siguientes:

- a) “Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.



- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 269.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.



- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.
- j) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República.
- k) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.
- l) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado”.

En ese contexto y considerando que las funciones descritas con anterioridad, tienen el estricto propósito de defender el orden constitucional de la República de Guatemala, puede plantearse en consecuencia, el espíritu normativo de dichas funciones está dirigida a preservar las garantías constitucionales.

En este orden se estima que las funciones descritas con anterioridad, también se focalizan en proteger los valores, principios, libertades y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en diversos tratados y convenios internacionales y otras leyes; todo ello, enfocado en la defensa y restablecimiento del orden constitucional y del estado constitucional de derecho.



3.5. Marco regulatorio

El aspecto normativo que se refieren a la creación e integración de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se encuentran plenamente regulados dentro del Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se hace referencia que dicho organismo es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en defender el orden constitucional, básicamente, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y es el máximo tribunal que interviene cuando existen vulneraciones a las garantías constitucionales a fin de reestablecer el orden vulnerado

3.6. Forma de organización

De acuerdo con los preceptos vertidos en el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.



- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República. Gozando los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Atendiendo estos aspectos, en el manual de organización de la Corte de Constitucionalidad, se detalla el organigrama funcional, destacándose para el efecto, cuatro magistraturas y la presidencia, bajo la cual se localiza una unidad de auditoría interna, de información pública, de protocolo y cooperación internacional, las cuales funcionan como órganos asesores, mientras que en relación directa con ésta, se encuentra la dirección de recursos humanos, dirección financiera, dirección administrativa, dirección de tecnologías de información, secretaría general, secretaria del pleno, sección penal, sección laboral, sección administrativa y tributaria, sección de familia y menores. Y de forma auxiliar la unidad de gaceta y jurisprudencia, unidad de gestión de seguridad de la información y la unidad de comunicación estratégica.



Acorde con estos preceptos, es posible identificar dentro de dicha estructura organizacional, los siguientes elementos:

- a) Magistratura I
- b) Magistratura II
- c) Magistratura III
- d) Magistratura IV
- e) Presidencia

En ese sentido, bajo la dirección de recursos humanos, se puede ubicar la unidad de relaciones de personal, nóminas y la clínica de salud; bajo la dirección financiera se encuentra el almacén, inventarios, compras, presupuesto, tesorería y contabilidad; mientras tanto, bajo la dirección administrativa, se localizan los servicios generales, informática, seguridad, biblioteca, conserjería y mantenimiento, mensajería y pilotos; luego como aspecto complementario y final, se localiza la secretaría general, bajo ésta se encuentra la secretaría general adjunta y la gaceta y jurisprudencia.

De acuerdo con estos preceptos, es esencial enfatizar que, en todos estos aspectos, influye la estructura organizacional en la cual se encuentra integrada la Corte de Constitucionalidad, la misma refleja a grandes rasgos los niveles administrativos o



estratégicos; tácticos o nivel medio, así como el nivel técnico u operativo, en los cuales se ha estructurado el diseño de la Corte de Constitucionalidad, a fin de optimizar su funcionamiento y desde luego, la consecución de sus objetivos. Esta serie de lineamientos permiten a la Corte poder reglamentar sobre su propia organización y funcionamiento; formular y aprobar su presupuesto anual; establecer su régimen de servicio civil y clases pasivas.





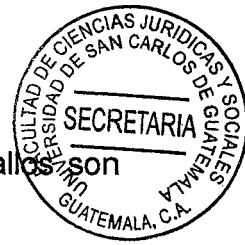
CAPÍTULO IV

4. Valorar la facultad del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia

El presente capítulo se concentra en desarrollar lo concerniente a valorar la facultad del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia, para el efecto se requiere abordar su conceptualización, el marco regulatorio, el factor de innovación constitucional, las consecuencias jurídicas y el análisis de expedientes en los que se puede evidenciar este aspecto en particular.

4.1. Conceptualización

Dentro de las prerrogativas que ostentan los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, se encuentra el hecho de que pueden obviar inclusive su propia jurisprudencia para resolver en torno a otros casos, considerándose este aspecto como un mecanismo innovador dentro del contexto constitucional del país, circunstancia que merece un exhaustivo análisis de este aspecto en concreto regulado en el Artículo 43 del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efecto de establecer los factores diferenciadores que propician este escenario, en virtud que son de observancia obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales, pero no así para el tribunal constitucional; por ende se requiere estudiar los alcances y consecuencias que se



derivan a partir de esta disposición, pues para todos los demás casos, sus fallos son reivindicativos de doctrina legal.

Derivado de que la Corte de Constitucionalidad puede apartarse de su doctrina legal sustentando las razones de la innovación, misma que con exclusividad será de observancia obligatoria al generarse tres fallos en el mismo sentido; en concordancia con esta valoración, es razonable considerar que la jurisprudencia, en esencia contiene un alto grado de firmeza y por ende descansa también sobre el principio de razón suficiente que es característico de las ejecutorias y por ello también el de fuerza de cosa juzgada, por tal razón, el hecho de exigir su reiteración, es por cuestión de ratificación del criterio de interpretación de la norma y sobre el que se debe fundar las decisiones subsiguientes, adquiriendo con esto una especie de obligatoriedad.

En cuanto al término innovar, puede entenderse que es mudar o alterar algo, introduciendo novedades, es decir que la innovación jurisprudencial es la función que realizan los jueces constitucionales de la Constitución y desde la Constitución, cuando se hace una nueva interpretación de una norma, sin ir nunca en contra de la voluntad histórica del autor de la constitución, al efectuar una interpretación dinámica o creativa que, sin descartar aquella voluntad, vaya buscando con criterio finalista un sentido actualizado para cada momento, incluyendo como se menciona líneas arriba el sistema de valores, principios y reglas que incorpora.

“Innovar jurisprudencialmente es darle un sentido distinto a una norma ya sea de la Constitución o a otra que este debajo de esta, siendo un mecanismo que cobra un papel



trascendente cuando los jueces ejercen el control de la constitucionalidad, siempre respetando el sistema de valores, los principios y reglas que incorpora, esto porque dichos principios y valores del sistema axiológico de la constitución dan luz para entender y saber cuál es el sentido de las normas existentes. Es decir que con la innovación jurisprudencia, se le permite al juez constitucional adaptar la Constitución a las necesidades y problemas sociales actuales, siempre velando por el principio de Supremacía la Ley Fundamental".³²

De esta manera, es preciso considerar que con la innovación jurisprudencia, no se anula el texto de la ley en la medida en que admita alguna interpretación conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala. Cuando el tribunal constitucional innova jurisprudencia, no lo hace por suplantarse al legislador sino porque la ley se lo faculta y lo crea necesario para hacer efectiva la supremacía constitucional y para someter a control de constitucional las realidades sociales.

4.2. Marco regulatorio

La importancia del tema motivo de investigación, giró en torno a establecer los efectos que produce el hecho de que la corte de Constitucionalidad de Guatemala, no tome en consideración su propia jurisprudencia para futuros fallos dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, circunstancia que se estima y erosiona el marco constitucional del país, puesto que para todos los demás órganos si son de observancia obligatoria, siendo esta disyuntiva la que se abordará en concreto en el proceso investigativo.

³² Hidalgo López, Lilian Lissette. **Innovación jurisprudencial constitucional**. Pág. 95.

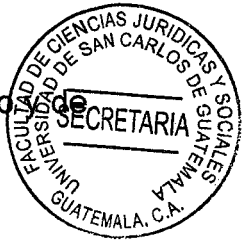


En ese sentido, se debió tener bien en claro que la jurisprudencia constituye un concepto esencial en el quehacer jurídico del país, básicamente porque facilita la formación de criterios normativos necesarios para los juzgadores, a fin de no actúen de una manera subjetiva o mecánica, apegándose solo a lo que la ley expresa taxativamente sino que permite interpretarla de una manera mucho mas precisa y concisa, cuestión que para el presente caso no es tomada en consideración por la Corte de Constitucionalidad del país.

En este orden, se estima que la normativa que facilita este aspecto, refiriéndose al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al contemplarlo de esta manera, deriva en la vulneración del ordenamiento jurídico y promueve sobre todo la desigualdad normativa, pues mientras para todos los demás órganos de la administración de justicia, es obligatorio que tomen en cuenta los fallos del tribunal constitucional, no lo es para si mismo, con lo cual es de especial importancia estudiar el marco jurídico y doctrinario que conlleva a la manifestación de este aspecto en particular.

La doctrina de la supremacía de la constitución necesita asimilar algunos reajustes que sin violentar el principio de legalidad, coordinen con el derecho internacional y especialmente en el tema y la materia de los derechos humanos, aspecto que permite nuestra constitución en sus artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; razón por la que es importante describir que hay que tener también en consideración lo regulado en el Artículo 272 constitucional, que dentro de las funciones de la Corte de Constitucionalidad establece, el compilar la doctrina y principios

constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo e inconstitucionalidad de las leyes.



En este orden, se establece también que se debe mantener actualizado el boletín o gaceta jurisprudencia; además en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, claramente faculta a la Corte de Constitucionalidad para separarse de su jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido, sin embargo esa innovación jurisprudencial, atendiendo a la función primordial de la Corte de Constitucionalidad de garantizar la supremacía constitucional, debe ser progresista en defensa de los derechos fundamentales y valores intrínsecos de la propia constitución y no en retroceso de dichos valores o estándares internacionales que se hayan establecido en una sentencia anterior.

4.3. Consecuencias jurídicas

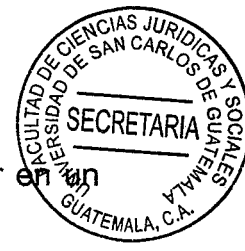
Los elementos centrales que se consideran pertinentes tomar en consideración, es el hecho de que para su determinación, se debe tener en claro que el aspecto esencial a considerar es que al aplicar la jurisprudencia, se estaría complementando la Ley, con lo cual se cumple a cabalidad con una de sus funciones esenciales, pues con ello se interpreta y aplica la misma, subsanando las lagunas que eventualmente se presentan en algunos casos concretos. De igual manera, para su determinación, se considera que debe tenerse el criterio de que se estaría realizando un criterio unificador, esencialmente de la normativa.



De esta manera, se estima que para tener criterios precisos en cuanto a determinación, es importante que los juzgadores primeramente tengan bien en claro que la decisión o resolución que emitirán oportunamente, deba sustentarse sobre criterios razonables y para ello es prudente sustentar los mismos en función de la aplicación de esos mismos fallos en varios casos en particular, estimando que ese aspecto le servirá de parámetro y por ende en un instrumento eficiente y eficaz para su labor integradora e interpretativa para atender los vacíos legales que pudieran estar condicionando la decisión o veredicto final.

De igual manera, se le requiere considerar en este caso como un elemento a través del cual se impedirá que prevalezcan criterios subjetivos en la resolución que tengan a bien emitir, con ello es definitivo e importante considerar que la idea de atender criterios reiterados en diferentes fallos, no debe alterar el curso de una nueva decisión, porque como se informó oportunamente, básicamente sirve como un parámetro para orientar los fallos posteriores, en ese orden es que es precisamente allí donde entra en funcionamiento la jurisprudencia, por consiguiente son esos aspectos valorativos los que debe tener en consideración el tribunal o juzgador que tenga a bien emitir la resolución respectiva.

En concordancia con estos preceptos es que son diferentes los puntos de vista sobre los que debe sustentarse el criterio de los juzgadores, teniendo en consideración que es precisamente la valoración que se realice de fallos anteriores los que permitirán resolver favorablemente o no en relación al caso que se le está sometiendo a consideración, partiendo del supuesto que existen casos anteriores similares en los que se resolvió de

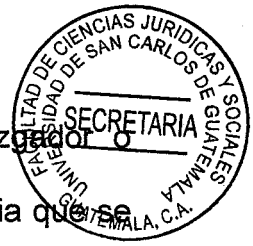


determinada manera y que puede considerarse como un referente para resolver en un caso actual.

En lo que concierne a los efectos de la jurisprudencia, se estima que la misma en realidad depende del país en la que se esté observando o tratando de aplicar, estimándose en ese contexto que dichos efectos dependerán de la materia objeto del caso o de los hechos concretos, por lo que no hay efectos uniformes de la jurisprudencia, sino que dependerán de manera concreta del tipo de caso o tipología del hecho que esté siendo sometido a consideración del tribunal o juzgador, por ello es que sus efectos pueden verse reflejados en cuestiones positivas o negativas, todo dependerá desde la óptica en que se este valorando la misma.

Es por ello que sus efectos pueden depender de los criterios de interpretación y consiguientemente se van a obtener determinadas ventajas o desventajas que repercuten directamente en el sistema de justicia. En ese orden, se considera que los efectos que se derivan de la aplicación de la jurisprudencia, es que los criterios que se pretenden aplicar es sobre cuestiones juzgadas y al provenir de autoridades en la materia y sobre todo de tribunales o juzgadores de rango jerárquico mucho mayor, son validas considerarlas como referentes en la materia y por consiguiente tendrán determinada influencia en los criterios del juicio que se esté ventilando y con ello determinar si esos fallos anteriores son susceptibles de aplicar en el actual.

Al sustentar un fallo actual sobre un aspecto juzgado, se estima entonces que la misma tiene razón de ser, en cuanto a que es una doctrina prácticamente la que se está



observando para dirimir una controversia sometida a consideración del juzgador o tribunal. Es de esta manera que en materia constitucional y al ser esa la materia que se aborda en la presente investigación, la cosa juzgada tiene su sustento normativo en los fines que implica el control de constitucionalidad, toda vez que este aspecto tiene el fin concreto de preservar el sistema constitucional y que evidentemente guarda estrecha relación con lo que se conoce como control de constitucional.

Es en relación con esto que la cuestión juzgada en materia constitucional, al ser este aspecto lo que se requiere abordar en cuanto a la facultad del tribunal constitucional de apartarse de su propia jurisprudencia, se estima por consiguiente que en este caso, se estima razonablemente que todos los demás tribunales o actores judiciales están plenamente obligados a cumplir a cabalidad con los fallos que haya emitido, resultando precisamente en consiguientes efectos procesales para las partes en cualquier materia, circunstancia que se estima y así está concebido dentro de la normativa correspondiente, donde se puntualiza la obligatoriedad de atender los fallos recurrentes que haya emitido la Corte de Constitucionalidad, pero que no adquieren la misma fuerza u obligatoriedad para la propia cortes, resultando este aspecto en un mecanismo innovador y que finalmente ha motivado el desarrollo de la presente investigación.

4.4. Análisis de expedientes

Dentro del presente apartado, se requiere efectuar el análisis concreto de diversas sentencias de la Corte de Constitucionalidad, en las cuales se hace énfasis en las prerrogativas del tribunal constitucional para apartarse de su propia jurisprudencia,



teniendo en cuenta que es el tema central de investigación y sobre el cual se requiere dirimir los aspectos que han generado en gran medida esa facultad de la máxima corte del país, circunstancia que permitirá conocer de forma general, como la jurisprudencia gradualmente le ha brindado esa facultad a dicha Corte en el país.

a) Expediente de apelación de sentencia de amparo número 232-98

La apelación en cuestión, con sus antecedentes fue examinada el 17 de febrero de 1998 en amparo promovido por el Estado de Guatemala contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El amparo fue presentado ante la Corte Suprema de Justicia, el 14 de octubre de 1997 y se reclamó un auto del 30 de enero de 1997, confirmado luego el 10 de mayo de 1996, en el que se declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Moisés Irene Girón de León contra la Dirección General de la Guardia de Hacienda y se denunciaron la violación de los derechos de defensa y el debido proceso.

De esta manera y con base en las prevenciones decretadas en dicho conflicto, Moisés Irene Girón de León promovió diligencias de reinstalación, aduciendo haber sido despedido del cargo que desempeñaba sin la autorización judicial correspondiente; dichas diligencias fueron declaradas con lugar; apeló y la autoridad impugnada, al conocer, dictó el acto reclamado confirmando lo resuelto en primera instancia. Estima violados sus derechos constitucionales pues la autoridad impugnada no tomo en cuenta que el trabajador no suscribió el pliego de peticiones, ni se adhirió al conflicto colectivo

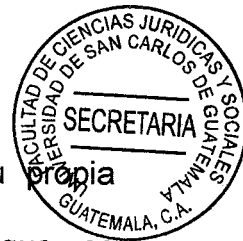


que sirvió de base para su reclamación, por lo que no era necesaria la autorización judicial para dar por terminada su relación laboral.

En el trámite del amparo, se consideró que en la sentencia de primer grado, se estimó que el Ministerio de Gobernación destituyó de su puesto de trabajo al señor Moisés Irene Girón De León, trabajador de la Dirección General de la Guardia de Hacienda. Tal destitución se realizó sin solicitar previamente autorización judicial, por considerar que la entidad nominadora no estaba obligada a ello, puesto que el citado trabajador No es parte del Conflicto Colectivo.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad al examinar los antecedentes que propiciaron la acción de amparo, como los alegatos correspondientes, revocó la sentencia apelada, otorgó amparo al Estado de Guatemala y se reestableció la situación jurídica afectada, dejando en suspenso para el reclamante, la resolución dictada por la autoridad impugnada en el expediente de segunda instancia, por lo tanto la autoridad debió resolver lo procedente.

Es en este contexto que se produjo el voto razonado del magistrado constitucional Alejandro Maldonado Aguirre, quien expuso oportunamente que la doctrina sustentada en la sentencia ha adquirido fuerza obligatoria por su continuada reiteración en más de tres casos iguales. Sin embargo, estimó que, conforme la segunda parte del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Tribunal puede apartarse de su propia jurisprudencia razonando la innovación. En tal sentido, puede verificarse a través de esta apelación de sentencia de amparo, la manera en que la Corte



de Constitucionalidad dispone como prerrogativa, el poder apartarse de su propia jurisprudencia, lo cual le imprime precisamente ese factor innovador, que es precisamente lo que se persigue dirimir en el análisis de las sentencias correspondientes.

b) Expediente de apelación de sentencia de amparo número 683-2011

En este expediente se detalla apelación de sentencia de amparo de fecha 1 de agosto de 2011, a través de la cual se examinó la sentencia del 8 de febrero de 2011, dictada por el Juez Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por Francisco Mirón Lobos contra el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. Los antecedentes del mismo refieren que el amparo fue presentado en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, a través del cual se reclamó la inscripción de dominio número cinco y subsiguientes de la finca número ciento quince (115), folio ciento quince (115) del libro dos mil ochocientos ochenta (2880) de Guatemala.

En dicho amparo se adujo la violación al derecho a la propiedad privada, considerando también que la autoridad impugnada a dado lugar a la violación de su derecho de propiedad privada, porque procedió a la inscripción del testimonio de un instrumento público que resulta ser falso en virtud que la firma que aparentemente de él consta en el mismo es falsa, pretendiendo con dicho amparo que se dejara sin efecto y se mande a cancelar la inscripción de dominio número cinco y subsiguientes contra la que reclama.



En el trámite del amparo, se expuso que la autoridad impugnada informó que procedió a realizar la inscripción reclamada con base en el principio de presunción de validez del instrumento público cuyo testimonio fue presentado para ese efecto, sin que tuviere conocimiento de la circunstancia denunciada por el sujeto que interpuso el amparo.

En la apelación, la postulante apeló argumentando que no está de acuerdo con la sentencia, específicamente con lo limitado del otorgamiento del amparo según pronunciamiento en el numeral romano dos de la parte declarativa, porque al haber acreditado que se falsificó su firma lo que procedía era otorgar la protección total. En ese orden, durante los alegatos el día de la vista, la accionante expuso no estar de acuerdo con lo limitado del otorgamiento del amparo, toda vez que la persona que se benefició directamente con la falsificación de su firma es alguien que desconoce y que no puede precisar el lugar donde pueda localizarlo, para notificarle cualquier demanda, incluso no tiene pleno conocimiento que dicha persona efectivamente existe, por lo que cualquier proceso ordinario que inicie quedaría eternamente suspendido.

En síntesis, la Corte de Constitucionalidad, con todos los antecedentes referidos, determinó que existieron evidencias que constatan la irregularidad de la inscripción de dominio número cinco de la finca objeto del presente amparo, pero también, es cierto que las pruebas presentadas no resultan concluyentes e irrefutables, siendo imprescindible que este extremo se dilucide en la jurisdicción ordinaria.

Acorde con ello, es preciso señalar que dicha jurisdicción podrá tener a la vista todos los medios probatorios que le permitan confirmar el aspecto denunciado; por lo que con el



objeto de armonizar los principios del debido proceso, con la protección efectiva que garantiza el amparo, es del caso otorgarlo a favor del postulante, a efecto de que éste dirima los aspectos descritos ante los órganos jurisdiccionales competentes, evitando que la propiedad objeto de la litis sufra alteraciones registrales durante un tiempo prudencial que le posibilite preparar una demanda, recabar pruebas, y en general, poder realizar toda la actividad que le garantice acudir a los tribunales en solicitud de reconocimiento a los derechos de su representada y, como consecuencia, que se dicte el fallo correspondiente; declarando en ese sentido, sin lugar el recurso de apelación.

Seguidamente el 16 de septiembre de 2011, se resolvieron las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas y dentro de estos argumentos se señaló y solicitó por el recurrente que se acojan los correctivos instados de la siguiente manera: a) se amplíe la sentencia en el sentido de razonar sobre la innovación, al apartarse de la jurisprudencia asentada en casos como el presente (en que se desconoce al suplantador) y resolver sobre el por qué denegar el restablecimiento de la situación jurídica afectada como efecto del amparo, según lo determina el artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; b) se aclare el fallo indicado a efecto que dentro de la sentencia impugnada se corrija el nombre de los intervinientes, específicamente aclarando el nombre del abogado que lo patrocina.

De esta manera, la Corte de Constitucionalidad consideró que respecto a la innovación que se solicitó razonar por la cual la Corte puede apartarse de su propia jurisprudencia, se estimó que se detallan ampliamente los casos en los cuales se produce una protección plena o total, por vía del amparo, la cual, según se indica procede cuando los



medios de convicción han permitido percibir por parte del Tribunal que el instrumento público que motivó las inscripciones registrales carece de validez. Con ello, dicho tribunal proyectó la forma en que se tendría que considerar como se produce la innovación al respecto.

c) Expediente de apelación de sentencia de amparo número 3380-2013

En lo que concierne a la apelación de sentencia de amparo contenido en este expediente, la misma fue emitida por la Corte de Constitucionalidad el 10 de julio de 2014 en la cual se examinó la sentencia del 4 de julio de 2013, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Comercial Omni de Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su mandatario judicial con representación del abogado Marco Antonio Posadas Pichillá, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. En ese contexto, el amparo se interpuso el 15 de febrero de 2013 en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el que se reclamó resolución del 2 de octubre 2012, exponiendo que se violentaron los derechos de defensa, de petición, a la justicia y al principio jurídico del debido proceso y al libre acceso a los tribunales.

Acorde con lo anterior, se estimó que la producción del acto reclamado surgió a raíz de que el tres de abril de dos mil doce, el juez enmendó el procedimiento y dejó sin efecto ni valor jurídico todo lo actuado a partir de la resolución del 6 de abril de 2010 y por no estar de acuerdo con dicha decisión apeló y la autoridad impugnada declaró no entrar a conocer el acto reclamado, en el que reclamó también por parte de la postulante que la



sala impugnada le causa agravio al resolver, puesto que aplicó lo contenido en el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, sin embargo le impide hacer uso del recurso de apelación dispuesto para la enmienda del procedimiento, el cual se encuentra regulado en esa misma norma.

Con lo anterior, se estima que le otorga la facultad al juez para enmendar y esa misma norma establece que el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios; por ello, estima que lo resuelto se dispuso en base a disposiciones que no son aplicables al caso concreto, puesto que el Código de Trabajo no regula acerca de la enmienda de procedimiento, ni está regulada en otra norma de igual rango, por lo que el recurso de apelación interpuesto está directamente relacionado con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial y no directamente con el Código de Trabajo, y al no entrar a analizar de fondo el motivo del recurso de apelación promovido, le dejó en estado de indefensión y en el que finalmente se denegó dicho amparo.

A partir de lo anterior, la postulante apeló y reiteró cada uno de los agravios expresados en su memorial de interposición de amparo y expresó que al continuar las violaciones a sus derechos, es preciso que se otorgue el recurso de apelación expuesto. En este orden, en los alegatos el día de la vista, el Ministerio Público argumentó que la autoridad impugnada actuó dentro del marco legal al emitir la resolución respectiva, sin vulnerar derechos de la amparista. A través del amparo no pudieron revisarse valoraciones probatorias, elementos de juicio y criterios que son exclusivos de la jurisdicción ordinaria, salvo violación al derecho del debido proceso.



Derivado de todos estos preceptos, se consideró por la Corte de Constitucionalidad que su jurisprudencia sobre la enmienda de procedimiento no es apelable en materia laboral, sobre la base de que el recurso que habilita la alzada no es idóneo de conformidad con la normativa especial aplicable, al innovar el criterio jurisprudencial respectivo ha reconocido que el mencionado medio de impugnación sí es procedente contra la decisión que adopten los jueces respecto de la enmienda de procedimiento, entre otras razones, particularmente porque es el recurso que propicia la plena efectividad del derecho de defensa de los sujetos procesales, habilitándose la oportunidad de revisar la decisión respectiva por un tribunal superior.

En este orden, la Corte de Constitucionalidad, con base en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la interpretación de las normas de la constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

d) Expediente de Amparo en única instancia número 3832-2015

Sobre este expediente, el mismo contiene amparo en única instancia del 7 de enero de 2016, con la cual se dictó sentencia sobre esta acción constitucional promovida por Jorge Andrés Cap Ramos contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. En ese



sentido, se tuvo como antecedentes del caso, el amparo presentado el 26 de agosto de 2015, con el cual se reclamó auto del 4 de mayo de 2015 con el que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, rechazó para su trámite el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el ahora postulante contra el fallo que no acogió el recurso de apelación especial que interpuso dentro del proceso incoado en su contra por los delitos de Agresión sexual y Violación en forma continuada y por lo tanto se denunció la violación de los derechos de defensa, a la justicia, a recurrir, a la tutela judicial efectiva; así como al principio del debido proceso.

De esta forma fue que se presentaron como acto reclamado, que la la autoridad cuestionada conculcó los derechos y principio enunciados, pues la decisión asumida le impide tener acceso a la revisión del fallo impugnado, con base en un argumento falaz en el que se cita jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad relacionada con el Artículo 440, numeral 2) del Código Procesal Penal, que no obstante sientan doctrina legal, no son fallos en los que se haya declarado la inconstitucionalidad de la norma citada, por lo que esta es vigente y positiva.

Aunado a lo anterior, no le fue otorgado el plazo de tres días para la corrección del recurso, conforme lo establece el Artículo 399 de la ley ibidem, para lo cual el Tribunal de Casación argumentó que los errores en la presentación del escrito son insubsanables; sin embargo, cita para ello fallos en cuya tramitación sí se confirió el plazo legal para hacer uso de ese derecho, lo que configura las vulneraciones al derecho a un recurso sencillo y rápido, desprovisto de formalismos excesivos.



Luego de examinados todos los antecedentes dentro del caso, la Corte de Constitucionalidad, consideró que el agravio es un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin cuya concurrencia no es posible su otorgamiento. No conlleva vulneración a derecho constitucional alguno, susceptible de protección, la resolución por la que la autoridad cuestionada, en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación, no admite para su trámite el recurso de casación cuando este no cumple con los requisitos indispensables que permitirían entrar a conocer el fondo del asunto.

Todos estos aspectos conllevaron a que dicha Corte denegara el amparo solicitado, no sin antes señalar que no se inobservó la vigencia de la ley, pues si bien se cita jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad sobre el Artículo 440, numeral 2) del Código Procesal Penal, esta norma no ha sido declarada inconstitucional conforme a lo que establece el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debiendo por ende, apartarse dicha Corte de su propia jurisprudencia con base en lo preceptuado en el Artículo 43 de la misma ley.

e) Expediente de apelación de sentencia de amparo número 5744-2016

Este expediente contiene apelación de sentencia de amparo del 8 de mayo de 2017, en el que se proyectó recurso de apelación interpuesto por Juan Abner Fonseca Galicia, con la cual se examinó sentencia del 21 de octubre de 2016, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, presentado el 25 de agosto de 2016 y con



el cual se reclamó resolución del 27 de julio de 2016, dictada en audiencia oral por medio de la cual la autoridad cuestionada lo ligó a proceso por los delitos de Lavado de Dinero u Otros Activos y Asociación Ilícita y se adujo la violación a los derechos de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Dentro de las alegaciones se indicó que el juzgador cuestionado al ligar a proceso al postulante, procedió sin infracción a derechos constitucionales, actuando en ejercicio de las facultades que le fueron legalmente conferidas, pues el juzgador advirtió que los hechos imputados a los procesados, y respecto de los cuales recibieron los medios de investigación correspondientes, se subsumen en los tipos penales por los que fue emitido el auto de procesamiento, decisión que fue debidamente fundamentada, en observancia de lo dispuesto en el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

El amparo no debe utilizarse como medio de revisión de lo resuelto por los tribunales cuando no se evidencia infracción de ningún derecho garantizado por la Constitución. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la resolución que denegó la protección constitucional solicitada.

A partir de esos aspectos, la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a su tesis fundamente conforme el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la interpretación de las normas constitucionales y otras leyes contenidas en las sentencias del maxi tribunal, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la



innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

En concordancia con estos preceptos, es pertinente manifestar que con base en la innovación jurisprudencial aludida y que se dispone en este fallo, se sentó el criterio siguiente: salvo evidente violación a derechos constitucionales, no es viable que en etapas en las que aún existen diversas vías ordinarias de defensa, se inste el amparo para cuestionar las decisiones asumidas por los jueces ordinarios en torno al procesamiento de una persona. Esta variación jurisprudencial atiende a la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de la garantía constitucional en mención; quedando demostrado la manera en que se presenta y opera la innovación que se aborda y que al final constituye una de las prerrogativas del tribunal constitucional.

f) Expediente de apelación de sentencia de amparo número 5879-2016

A través de este expediente se conoció apelación de sentencia de amparo por parte de la Corte de Constitucionalidad el 8 de mayo de 2017, con la que se interpuso recurso de apelación por Julio Alejandro Quinto Tobar, en el que se examinó la sentencia 21 de octubre de 2016, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en las acciones constitucionales de amparo acumuladas.

El amparo se presentó el 25 de agosto de 2016 en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal del Organismo Judicial y remitido, posteriormente, a la



Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y como auto reclamado se contempló la resolución emitida en audiencia oral del 21 al 27 de julio de 2016 en la autoridad cuestionada decidió ligarlo a proceso penal por el delito de Financiamiento electoral ilícito. En esta garantía se adujeron las violaciones a los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al principio de legalidad.

Lo cierto es que después de analizar los alegatos el día de la vista y demás aspectos concurrentes, se consideró por la Corte de Constitucionalidad, conforme el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

De esta cuenta y con base en la innovación jurisprudencial que se dispone en este fallo, se sienta el criterio siguiente: salvo evidente violación a derechos constitucionales, no es viable que en etapas en las que aún existen diversas vías ordinarias de defensa, se inste el amparo para cuestionar las decisiones asumidas por los jueces ordinarios en torno al procesamiento de una persona. Esta variación jurisprudencial atiende a la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de la garantía constitucional en mención. Con este aspecto considerativo, quedó demostrado una vez la forma en que opera la innovación



constitucional y como al final es una prerrogativa exclusiva del tribunal constitucional en este caso de la Corte de Constitucionalidad.

g) Expediente de apelación de sentencia de amparo número 1364-2017

Este expediente contiene apelación de sentencia de amparo del 4 de julio de 2017, con la que se examinó la sentencia del 2 de marzo de 2017, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Regina del Carmen Dávila Andrade, contra la Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

El amparo se interpuso el 9 de enero de 2017 y mediante el mismo se reclamó resolución del 15 de diciembre de 2016, dictada por la Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, por la que declaró sin lugar la reposición promovida por el accionante contra la decisión de no levantar el arraigo contra la postulante. Se denunció la violación de los derechos de defensa, presunción de inocencia, petición, libre locomoción y libre acceso a tribunales; así como al principio jurídico del debido proceso.

El acto reclamado se produjo a partir de una denuncia presentada contra la entidad Corporación Cosein, Sociedad Anónima, el Mandatario de la Superintendencia de Administración Tributaria solicitó audiencia a efecto de solicitar medidas precautorias. En ese mismo sentido, la postulante afirmó que la autoridad denunciada vulneró el debido

proceso al declarar sin lugar el recurso de reposición con base en argumentos que tienen sustento jurídico.

Adicionalmente se adujo que oportunamente, la autoridad impugnada debió tomar en cuenta que en el presente caso no hubo persona ligada a proceso, por lo que era procedente levantar la medida de arraigo, aunado a ello, las medidas cautelares son sustitutivas de la prisión preventiva y la prisión solo puede decretarse con posterioridad a recibir la primera declaración del imputado, y en el caso de estudio aún no se ha dado esa fase del proceso. Se advierte vulneración a la presunción de inocencia al haberse decretado medida de arraigo, obviando la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad. Afirmó que la juzgadora varió las formas del proceso al no respetar los fallos dictados por la referida Corte, donde ésta ha señalado que no es viable decretar medida de arraigo contra las personas que aún no han sido ligadas a proceso.

En este orden, luego de los alegatos y examinados todos los extremos, la Corte de Constitucionalidad, señaló que causa agravio la decisión de la autoridad denunciada que declara sin lugar el recurso de reposición instado contra la resolución que no accedió levantar la medida de arraigo a la accionante, pues de las constancias procesales se establece que la accionante aún no está ligada a proceso penal, aunado a que no se evidencia que la referida autoridad haya señalado las razones en las que sustentó la decisión que declaró sin lugar el medio de impugnación ya relacionado, y así determinar por qué, a su juicio, se hacía meritorio decretar esa medida.

En síntesis, la Corte de Constitucionalidad señaló que al resolverse el recurso de reposición, según fue mencionado en la audiencia, se hizo referencia de que si bien es



cierto se hace mención a fallos de la Corte de Constitucionalidad pues la Corte de Constitucionalidad también puede apartarse de estos fallos. El defensor decía que no implica que porque haya otros magistrados, pero puede sostenerse una doctrina con posterioridad y apartarse la Corte de Constitucionalidad.

Al hacer el estudio de la resolución antes transcrita esta Corte advierte que la autoridad objetada al reexaminar la decisión por medio de la reposición planteada por la ahora accionante, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al no motivar debidamente su decisión, pues no expresó con precisión las razones por las cuales declaró sin lugar el recurso de reposición, limitándose a señalar que la decisión de no levantar el arraigo decretado contra la postulante, no vulnera ningún derecho de la amparista.

Se demostró como la innovación es una característica o prerrogativa exclusiva del tribunal constitucional, misma que con exclusividad será de observancia obligatoria al generarse tres fallos en el mismo sentido; en concordancia con esta valoración, es razonable considerar que la jurisprudencia, en esencia contiene un alto grado de firmeza y por ende descansa también sobre el principio de razón suficiente que es característico de las ejecutorias y por ello también el de fuerza de cosa juzgada, por tal razón, el hecho de exigir su reiteración, es por cuestión de ratificación del criterio de interpretación de la norma y sobre el que se debe fundar las decisiones subsiguientes.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema se focaliza de manera concreta en que la Corte de Constitucionalidad ostenta la prerrogativa de poder apartarse de su doctrina legal sustentando las razones de la innovación, misma que con exclusividad será de observancia obligatoria al generarse tres fallos en el mismo sentido; en concordancia con esta valoración, es razonable considerar que la jurisprudencia, en esencia contiene un alto grado de firmeza y por ende descansa también sobre el principio de razón suficiente que es característico de las ejecutorias y por ello también el de fuerza de cosa juzgada.

En ese sentido, se considera que la problemática puede resolverse al tener en consideración el hecho de estandarizar el criterio de interpretación de la norma sobre el que se debe fundar las decisiones subsiguientes del tribunal constitucional, para el efecto deben replantearse los preceptos regulatorios establecidos en el Artículo 43 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

De esta manera, corresponde al Congreso de la República de Guatemala, efectuar la articulación y consiguiente replanteamiento de la normativa constitucional, esto en el afán de establecer límites para restringir la facultad que ostenta de innovar su propia jurisprudencia para resolver en torno a otros casos, aspecto que en definitiva requiere que se realice un exhaustivo análisis de este aspecto en concreto y las consecuencias que se derivan de dicha prerrogativa, todo lo cual permitirá influir notablemente en el principio de seguridad jurídica en el país.





BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE, Sánchez J. Eduardo. **Derecho constitucional**. México D.F. Ed. Oxford University Press. 2008.
- BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad-Hoc S.R.L. 1997.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. México, D.F. 1998.
- GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo. **La constitución como norma y el tribunal constitucional**. Madrid, España. Ed. Civitas, 2001.
- <https://economipedia.com/definiciones/jurisprudencia.html> (Consultado: 05 de abril de 2021).
- LINARES QUINTANA, Segundo V. **Teoría e historia constitucional**. Tomo I. Buenos Aires Argentina. Ed. Alfa. 1958.
- MORENO CORA, Silvestre. **Tratado del juicio de amparo**. México: Tipografía de J. Aguilar Vera y Cía., 1902.
- MORGAN, Sanabria, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación de la investigación científica**. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, USAC, (s.e.). 2007.
- PÉREZ ROYO, Javier. **Del derecho político al derecho constitucional: las garantías constitucionales**. Universidad de Sevilla. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. No. 12. Sevilla, España. Mayo-agosto. 1992.
- PÉREZ TREMP, Pablo. **El tribunal constitucional y juez ordinario. Una deuda pendiente del legislador**. Revista brasileña de Derecho Constitucional. No. 1. Enero-junio. 2003.
- QUEL POR, Fernando Marcelo. **Análisis jurídico respecto de la procedencia de la suspensión del trámite del amparo, cuando no sea necesario un análisis de fondo en sentencia**. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. (s.e), 2010.
- OSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Ed. Heliasta. S. R. L.; 28a. ed.; Buenos Aires, Argentina, 2001, 900 págs.
- Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**. 22ª. ed.; Madrid España: Ed. Espasa Calpe. 2011.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. **Manual de derecho constitucional**. Buenos
Argentina. Ed. Kapeluz. 1958.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional
Constituyente de Guatemala, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la
Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1986.

Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Guatemala 1989.

Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Guatemala 2013.

Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 2013.